

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 027 Modifíquese el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A Expídese la normativa para regular los procesos de evaluación educativa y los procesos organizacionales de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación 7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

- MMDH-DAJ-2024-0015-R Corporación de Primer Grado denominada Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE, con domicilio en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena..... 23
- MMDH-DAJ-2024-0016-R Fundación EIRINI, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 28
- MMDH-DAJ-2024-0017-R Fundación TIKA, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia de Azuay 33

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

- ARCERNNR-007/2024 Apruébese el esquema para la aplicación de la compensación otorgada por el Estado a los usuarios residenciales del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE 38

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA
INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

112-2024 Refórmese la Resolución No. 095-
2024 de 09 de mayo de 2024 52

**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA:**

08-2024 Declárese como precedente
jurisprudencial obligatorio, el punto
de derecho: “Las multas a las que se
refiere el inciso segundo del artículo
71 de la Ley Orgánica del Sistema
Nacional de Contratación Pública
obedecen al ejercicio de la facultad
coercitiva de la administración
pública, cuyo fin es que el contratista
corrija el retardo o el incumplimiento
contractual acusado durante la
ejecución. Su detección e imposición
debe ser oportuna, razón por la cual,
hacerlo de manera paralela a la
terminación unilateral del contrato
o posterior a ella acarrearía su
ilegalidad.” 61

**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO:**

027 FGE-2024 Apruébese el Instructivo
para el ocultamiento de datos
personales registrados en las noticias
del delito o actos administrativos
publicados en el módulo de consulta
externa del Sistema Integrado de
Actualizaciones Fiscales - SIAF 69

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DE SUELO:**

SOT-DS-2024-007 Deléguese al Director/a
de Ordenamiento Territorial la
coordinación y ejecución de acciones
de vigilancia y control..... 87

ACUERDO No. 027**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** el primer numeral del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;
- QUE** el artículo 32 de la Constitución de la República establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)”*.
- QUE** el artículo 50 de la Norma Fundamental del Estado dispone que: *“El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”*;
- QUE** es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública dictar, regular y controlar la correcta aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, promover, coordinar y desarrollar, conjuntamente con organismos especializados nacionales e internacionales públicos y privados, investigaciones para el estudio de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas con la finalidad de favorecer diagnósticos y tratamientos tempranos en beneficio de una mejor calidad de vida;
- QUE** en aquellos casos en los que al Sistema Nacional de Salud le resulte imposible emitir el diagnóstico definitivo de una enfermedad, la autoridad sanitaria nacional implementará todas las acciones para que estos casos sean investigados en instituciones internacionales de la salud con la finalidad de obtener el diagnóstico y tratamiento correspondiente.
- QUE** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Fundamental del Estado, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- QUE** el inciso primero del artículo 286 ibídem respecto al manejo de las finanzas públicas establece que: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”*;

- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP como: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley”*;
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- QUE** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;
- QUE** el artículo 86 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros”*;
- QUE** mediante Memorando Nro. MSP-CGAF-2024-0613-M de 22 de marzo de 2024, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicita la creación del ítem presupuestario para el pago de tratamientos médicos a prestadores internacionales y el pago de ayudas económicas a usuarios/pacientes beneficiarios de la derivación internacional;
- QUE** con Memorando Nro. MSP-SRSNS-2024-0570-M de 15 de marzo de 2024, el Subsecretario de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, solicita efectuar las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la diferenciación de ítems presupuestarios para reflejar el gasto para el pago de tratamientos médicos a prestadores nacionales e internacionales, y el pago de ayudas económicas a usuarios/pacientes beneficiarios de la derivación internacional;
- QUE** mediante Informe Técnico Nro. DNARPC-INF-2024-0051 de 15 de marzo de 2024 aprobado por la Directora Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria (E), remite éste documento para diferenciar los ítems

presupuestarios para los procesos de Derivación Nacional, Internacional y ayudas económicas para los beneficiarios de derivación internacional;

QUE con Informe Nro. MEF-SP-DNCP-2024-021 de 01 de abril de 2024, la Dirección Nacional de Consistencia de la Subsecretaría de Presupuestos, recomienda la modificación del ítem presupuestario de egresos, en función de las bases legales que sustentan el origen y naturaleza de los recursos del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público;

QUE con Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0382-M de 02 de mayo de 2024 la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada traslada el Memorando Nro. MEF-DAJEF-2024-0207-M de 01 de mayo de 2024 del Director de Asesoría Jurídica Económica y Financiera que ha sido validado por la Coordinación Jurídica, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

QUE es necesario revisar y proponer la modificación del ítem presupuestario de egresos en corriente, en función de las bases legales que sustentan el origen y naturaleza de los recursos al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes en el Catálogo General de Cuentas, lo que permitirá una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Modificar el ítem dentro del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, conforme el siguiente detalle:

Dice:

5	8	12	01	<p>A Usuarios con Enfermedades Catastróficas Beneficiarios de Cobertura Internacional.</p> <p>Transferencias para los usuarios beneficiarios de cobertura internacional de salud para los ecuatorianos y extranjeros legalmente residentes en el territorio nacional con diagnóstico confirmado de alguna de las enfermedades definidas como catastróficas y que su requerimiento médico de alta complejidad no pueda resolverse a nivel nacional tanto en la Red Pública Integrada de Salud (RPIS) como en la Red Privada Integrada de Salud (RPC) de conformidad con las disposiciones legales vigentes.</p>
----------	----------	-----------	-----------	---

Debe decir:

5	8	12	01	A Usuarios con Enfermedades Catastróficas Beneficiarios de Cobertura Internacional.
				Transferencias para los usuarios beneficiarios de cobertura y <u>prestadores internacionales</u> de salud para los ecuatorianos y extranjeros legalmente residentes en el territorio nacional con diagnóstico confirmado de alguna de las enfermedades definidas como catastróficas y que su requerimiento médico de alta complejidad no pueda resolverse a nivel nacional tanto en la Red Pública Integrada de Salud (RPIS) como en la Red Privada Integrada de Salud (RPC) de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a 21 de mayo de 2024



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS VEGA
MALO

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26 dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar*”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. [...]*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 2.4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural –LOEI- determina: “[...] *En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: [...] f. Evaluación: Se establece la evaluación integral como un proceso técnico permanente y participativo de todos los actores, instituciones, programas y procesos; niveles y modalidades, para aportar en transformaciones y mejoramientos del Sistema Nacional de Educación; [...]*”;

Que, el literal e. del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación [...]*”;

Que, literal b) del artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] b. Participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el interés en el aprendizaje [...]*”;

Que, los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, rezan: “*Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento.*”;

Que, el artículo 25 de la Ley ídem establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “[...] *La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que*

evidencia el avance hacia los objetivos de aprendizaje; y, que incluye sistemas de retroalimentación oportuna, pertinente, precisa y detallada, dirigidos a motivar tanto la superación personal y el aprendizaje continuo, como la toma de decisiones para generar cambios duraderos y progresivos en el desempeño. Los procesos de evaluación dirigidos a los estudiantes no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones. Lo esencial de la evaluación es proveer retroalimentación al estudiante para que este pueda alcanzar al menos los mínimos establecidos para el desarrollo de los aprendizajes, destrezas, habilidades y competencias establecidas en el currículo, en línea con los estándares de calidad educativa; proporcionar información al docente y a la institución educativa para mejorar y adaptar las metodologías que se implementan, así como brindar información a las familias para acompañar el proceso educativo. La evaluación de los estudiantes debe ser adaptada a las necesidades educativas específicas de acuerdo con la normativa vigente expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”;

Que, artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estipula: “[...] *La evaluación estudiantil será de los siguientes tipos, según su respectivo propósito: 1. Diagnóstica: Se aplica al inicio de un período académico para determinar las condiciones previas con las que la o el estudiante ingresa al proceso de aprendizaje; 2. Formativa: Se realiza durante el proceso de aprendizaje para permitirle al docente realizar ajustes en la metodología de enseñanza y mantener informados a los actores del proceso educativo sobre los resultados parciales logrados y el avance en el desarrollo integral del estudiante; y, 3. Sumativa: Se realiza al finalizar un período académico, etapa o ciclo de aprendizaje, para evidenciar el resultado acumulativo de los logros de aprendizaje alcanzados por los estudiantes. Estas evaluaciones, a su vez, podrán ostentar un carácter cualitativo y/o cuantitativo. Sin embargo, en el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Preparatoria, la evaluación será exclusivamente cualitativa y se orientará a examinar el desarrollo integral de las y los estudiantes”;*

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “[...] *Se entiende por “aprobación” en los subniveles de educación básica media, básica superior y bachillerato al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados para cada uno de los grados, cursos, subniveles y niveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación. [...] La Autoridad Educativa Nacional emitirá mediante acto normativo los requisitos para la promoción de los estudiantes de las instituciones educativas fiscales. Las instituciones educativas de otros sostenimientos establecerán los requisitos para la promoción en sus estatutos internos.”;*

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordena: “[...] *Se entiende por “aprobación” en los subniveles de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados en los subniveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación. El desempeño de los estudiantes se expresa a través de la siguiente escala de calificaciones, que hace referencia al cumplimiento de los objetivos establecidos en el currículo y en los estándares de aprendizaje. Las asignaturas o áreas del conocimiento serán evaluadas con la escala cualitativa, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional [...]”;*

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural sobre las evaluaciones del período académico establece: “[...] *Se refieren a las evaluaciones sumativas que se realizan al finalizar cada período académico por asignatura o área del conocimiento; para ello, los docentes diseñarán las evaluaciones con al menos quince (15) días de anticipación a su aplicación y podrán elaborarse de forma participativa entre varios docentes. Dependiendo de la organización del calendario escolar, la institución podrá implementar dos (2) o más evaluaciones en el año lectivo. La Junta de Grado o Curso realizará una reunión para definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo. Asimismo, la Junta podrá organizar talleres para retroalimentar a los docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación [...]”;*

Que, el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “[...] *Cuando un estudiante de preparatoria y educación básica elemental no haya obtenido una evaluación sumativa parcial de al menos “Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo”, y cuando el personal docente haya detectado que dicho estudiante está rezagado en los aprendizajes, podrá volver a ser evaluado luego de la implementación de las estrategias del proceso de refuerzo pedagógico. Esto permitirá que cada estudiante alcance las destrezas y aprendizajes determinados para su nivel de desarrollo en todas las asignaturas o áreas del conocimiento.”;*

Que, el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “[...] *Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a nueve (9) y superior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del*

conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de una (1) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de tres (3) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo. Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de dos (2) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de seis (6) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo. Cada institución educativa podrá establecer políticas de recuperación de notas de evaluaciones formativas cuando lo consideren pertinente, y sobre la base de su modelo pedagógico.”;

Que, el artículo 37 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural sobre la evaluación final de Bachillerato, ordena: “[...] Es una evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje. Las orientaciones específicas para la evaluación final de Bachillerato serán emitidas y actualizadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, según lo considere pertinente. [...]”;

Que, el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en relación con la evaluación supletoria, prevé: “[...] Si un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato no hubiere cumplido con los requisitos de promoción, podrá rendir una evaluación supletoria. La evaluación supletoria se rendirá luego de la publicación de las calificaciones finales y antes del inicio del nuevo año lectivo. La institución educativa ofrecerá refuerzo académico previo a la evaluación supletoria, con el fin de preparar a las y los estudiantes que deban rendirla. El proceso aprobación de la evaluación supletoria para Instituciones Educativas Fiscales será definido por la Autoridad Educativa Nacional; mientras que, para las Instituciones Educativas de otros sostenimientos se definirán en sus propios estatutos.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, la Autoridad Educativa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00063-A de 19 de octubre de 2023, expidió la “Normativa para la Evaluación, Permanencia y Promoción de los Estudiantes en el Sistema Nacional de Educación”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2024-00239-M de 22 de mayo de 2024 la Subsecretaria de Fundamentos Educativos (E), remitió al Viceministro de Educación el Informe Técnico No. SFE-DNEE-LJMO-2024-026 de 22 de mayo de 2024, a través del cual recomendó: “[...] Derogar el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023-00063-A del 19 de octubre de 2023 y emitir uno nuevo, que expida la normativa para regular los procesos de evaluación educativa y los procesos organizacionales de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del sistema nacional de educación [...]”;

Que, mediante nota marginal inserta en el memorando referido en el acápite anterior, el señor Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] Autorizado. Por favor, proceder de acuerdo a la normativa legal vigente. [...]”;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA

Expedir la **NORMATIVA PARA REGULAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y LOS PROCESOS ORGANIZACIONALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS SOSTENIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular los procesos de evaluación educativa y los procesos organizacionales de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, modalidades y tipos de educación del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La normativa expedida a través del presente instrumento legal es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos, niveles y modalidades y tipos de educación del Sistema Nacional de Educación, así como, el nivel desconcentrado y planta central del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 3.- Definiciones Generales.- Para la aplicación del presente instrumento legal se considerarán las definiciones que se detallan a continuación:

a. Procesos de evaluación educativa. - Conjunto de actividades sistemáticas y planificadas que se realizan para valorar el progreso y logro del desarrollo de los aprendizajes del estudiantado, y determinadas para el grupo, grado o curso correspondiente.

b. Evaluación Educativa: Es la valoración objetiva de los procesos educativos que se desarrollan dentro del Sistema Nacional de Educación y se aplica en dos ámbitos, en función de su finalidad: (1) Evaluación educativa de los aprendizajes; y, (2) Evaluación del desarrollo socioemocional.

La aplicación de la evaluación educativa puede ser de distintos tipos y mediante el uso de diversas herramientas.

c. Evaluación educativa de los aprendizajes: Es el proceso sistemático y oportuno de valoración del logro de los aprendizajes establecidos en el Currículo Nacional vigente. Se desarrolla por medio de procesos, procedimientos, estrategias y métodos de evaluación interna y/o externa, y el uso de técnicas e instrumentos cuantitativos y cualitativos de auto, hetero y/o coevaluación. Permite conocer la situación inicial, procesual y final de dicho desarrollo, entendido como el resultado de los procesos formativos implementados a lo largo de la trayectoria educativa dentro del Sistema Nacional de Educación. La evaluación educativa de los aprendizajes busca, a través de los resultados obtenidos, la retroalimentación constante al estudiantado para que pueda alcanzar un desarrollo integral en su proceso formativo.

En el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad se deberá considerar estrategias para la atención educativa con enfoque de inclusión en el marco del Diseño Universal de Aprendizaje, ajustes razonables y adaptaciones curriculares.

d. Evaluación socioemocional: Valoración del desarrollo de las habilidades socioemocionales del estudiantado con el fin de brindar acompañamiento en el proceso educativo.

e. Evaluación psicopedagógica: Es el proceso dinámico de recolección, análisis e interpretación de datos relevantes de la situación de aprendizaje de una persona, que se aplica a un estudiante con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, teniendo en cuenta las características del contexto social, familiar y escolar. Se podrá aplicar en cualquier momento del periodo escolar (en el proceso de ingreso, aprestamiento y refuerzo pedagógico) en el que se detecte que un estudiante presenta una necesidad educativa específica asociada o no a la discapacidad.

f. Tipos de evaluación educativa de los aprendizajes: La evaluación educativa de los aprendizajes se aplica en los distintos momentos del proceso educativo, en función de los objetivos planteados:

1. Evaluación Diagnóstica: Valora de manera cualitativa el estado de desarrollo de los aprendizajes del estudiantado al inicio de un proceso educativo, previo al abordaje curricular determinado para el grupo, grado o curso correspondiente. Esta evaluación comprenderá diferentes técnicas e instrumentos que permitan la valoración en función de los objetivos planteados y permite la identificación temprana de necesidades educativas específicas en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

2. Evaluación Formativa: Valora el progreso del desarrollo de los aprendizajes del estudiantado a lo largo de un proceso educativo y/o abordaje curricular determinado para el grupo, grado o curso correspondiente. Este

tipo de evaluación permitirá al equipo docente realizar ajustes metodológicos, estrategias y herramientas pedagógicas necesarios y oportunos, con base en los ritmos de aprendizaje necesarios para el desarrollo de los aprendizajes del estudiantado.

3. Evaluación Sumativa: Valora el logro del desarrollo de los aprendizajes alcanzados por el estudiantado al final de un proceso educativo y/o abordaje curricular determinado para el grupo, grado o curso correspondiente. Esta evaluación comprenderá diferentes técnicas e instrumentos acorde a los objetivos planteados y las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

g. Valoración de los aprendizajes: Proceso que permite comprobar el progreso y el nivel del logro de los aprendizajes del estudiantado, determinados para el nivel y subnivel correspondiente, mediante técnicas e instrumentos cualitativos y/o cuantitativos, articuladas a un conjunto de criterios pedagógicos de evaluación.

h. Mejora de calificaciones: Es el proceso por medio del cual el estudiantado obtiene una nueva valoración del desarrollo de sus aprendizajes, a través de la aplicación de estrategias de refuerzo pedagógico individual o grupal. Se desarrolla de forma directa o mediante el refuerzo pedagógico, aplicando técnicas e instrumentos de evaluación cualitativos y/o cuantitativos.

i. Modelo institucional de evaluación educativa: Es el conjunto de procesos, procedimientos, métodos, técnicas e instrumentos que garantizan una evaluación educativa centrada en la retroalimentación oportuna, continua, detallada y pertinente de los procesos formativos que se desarrollan dentro de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

j. Refuerzo pedagógico: Es el proceso educativo que permite fortalecer y consolidar el desarrollo de los aprendizajes del estudiantado de forma individual y/o grupal, a través de la retroalimentación permanente y del reconocimiento de sus esfuerzos.

k. Promoción: Es el proceso que acredita al estudiantado el logro de los aprendizajes determinados para el grupo, grado o curso correspondiente y que le habilita continuar con el proceso educativo en el grado o curso inmediato superior. La promoción se aplica de forma automática, directa o después de la evaluación supletoria.

l. Evaluación supletoria: Es la evaluación que permite al estudiantado alcanzar las habilidades y/o competencias mínimas para obtener la promoción del grado o curso correspondiente, mediante una nueva valoración cualitativa y/o cuantitativa al final del año/ciclo lectivo.

m. Repitencia: Proceso en el que se evidencia que el estudiante no logró el desarrollo de habilidades o competencias establecidas para el grado o curso correspondiente, por lo que no podrá ser promovido y deberá repetir el grado, año o curso. Este se realiza de modo excepcional, directa o después de la evaluación supletoria.

Artículo 4.- Procesos organizacionales de las instituciones educativas. - Es el conjunto de actividades sistemáticas y planificadas que se ejecutan para gestionar los procesos pedagógicos y administrativos en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación.

a. Organización del año/ciclo lectivo: Es la distribución de los períodos académicos que las instituciones educativas realizan para desarrollar sus actividades a lo largo del año/ciclo lectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y en las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Nacional.

b. Períodos académicos: Son diferentes formas de dividir el año escolar en periodos más cortos, considerando los doscientos días consecutivos del año lectivo, para desarrollar las actividades educativas en las instituciones del Sistema Nacional de Educación, pueden ser bimestrales, trimestrales o quimestrales.

c. Alerta temprana de bajo rendimiento académico: Es el proceso que permite identificar de manera oportuna, el bajo nivel de desempeño en la adquisición de los aprendizajes a través de la evaluación diagnóstica y formativa.

El objetivo principal es diseñar e implementar estrategias que permitan mejorar el desempeño académico del estudiantado para prevenir el abandono escolar y promover el desarrollo de los aprendizajes.

d. Registro de calificaciones: Es el proceso mediante el cual se organiza, almacena y gestiona la información académica del estudiantado en el aplicativo informático determinado por la Autoridad Educativa Nacional, a partir de la organización del año/ciclo lectivo y los periodos académicos que rigen el desarrollo de las actividades educativas de las instituciones del Sistema Nacional de Educación.

e. Informe de aprendizajes: Es el documento oficial que emite la institución educativa por medio del cual se informa regularmente sobre el desempeño académico del estudiantado y la retroalimentación pertinente a la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 5.- Evaluación de los estudiantes del Nivel de Educación Inicial y del Subnivel de Preparatoria. -

La evaluación de los estudiantes del nivel de Inicial y subnivel de Preparatoria se centra en la evaluación cualitativa del desarrollo alcanzado en los ámbitos de aprendizaje en cada periodo académico.

Artículo 6.- Evaluación de estudiantes del subnivel Elemental: La evaluación será cualitativa y evidenciará el alcance de los aprendizajes descritos en el Currículo Nacional vigente. Para el efecto se utilizará la siguiente escala cualitativa con el que serán evaluadas las asignaturas:

Nota Cualitativa	Equivalencia para Inicial, Preparatoria y Elemental según el RGLOEI
A+	Destreza o aprendizaje alcanzado
A-	
B+	Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo
B-	
C+	Destreza o aprendizaje iniciado
C-	
D+	
D-	
E+	
E-	

Artículo 7. Evaluación a estudiantes de los Subniveles Media y Superior del Nivel de Educación General Básica y Nivel de Bachillerato: La evaluación contemplará técnicas e instrumentos de carácter cualitativo y/o cuantitativo en todas las asignaturas y módulos formativos para el caso del Bachillerato Técnico. La valoración final será cuantitativa, considerando una escala de 1,00 hasta 10,00 puntos. El cálculo de los promedios utilizará dos lugares decimales.

Artículo 8. Evaluación de las asignaturas optativas, adicionales, acompañamiento integral en el aula, orientación vocacional y profesional, y animación a la lectura.- Las asignaturas optativas, adicionales y los periodos pedagógicos se evaluarán de forma cualitativa y no serán un requisito de promoción de los estudiantes. La evaluación del acompañamiento integral en el aula, orientación vocacional y profesional y animación a la lectura se realizará de acuerdo con los lineamientos expedidos para el efecto.

CAPÍTULO III ALERTA TEMPRANA DE BAJOS DESEMPEÑOS DE APRENDIZAJE Y MEJORA DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 9.- Pasos para la detección temprana de bajos desempeños de aprendizaje.- Para el efecto se realizarán los siguientes pasos:

1. Analizar la información individual y/o grupal de los resultados obtenidos en las evaluaciones formativas que muestren bajos resultados de aprendizaje durante el período académico y se encuentren en el rango de 0,01 a 6,99 sobre 10 puntos de los grados o cursos correspondientes.
2. Identificar al estudiante o grupo de estudiantes que hayan obtenido bajos resultados de aprendizaje y se encuentren en el rango de 0,01 a 6,99 sobre 10 puntos.

3. Informar a la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado los bajos resultados de aprendizaje obtenidos y las estrategias de refuerzo pedagógico planificadas para la mejora de aprendizajes.
4. Activar los procesos de refuerzo pedagógico conforme lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
5. Promediar las actividades de refuerzo pedagógico con las calificaciones iniciales obtenidas por el estudiantado en las evaluaciones formativas.

En el caso de que el estudiante continúe con bajo rendimiento, posterior a la aplicación de ajustes metodológicos, estrategias y herramientas pedagógicas en el marco del Diseño Universal para el Aprendizaje, ajustes razonables y adaptaciones curriculares, el docente en coordinación con la autoridad educativa de la institución notificará a la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado la necesidad de realizar una evaluación psicopedagógica que identificará las causas individuales y de contexto que influyen en el bajo rendimiento académico.

Los resultados de la evaluación psicopedagógica orientarán la toma de decisiones consensuadas entre la institución educativa y la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado.

Artículo 10.- Mejora de calificaciones.- Este proceso se realiza de forma directa o con refuerzo pedagógico, de acuerdo con los siguientes rangos de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones sumativas:

Rango	Tipo
Inferior a 9,00 y superior a 7,00 puntos	Mejora directa de calificaciones
0,01 – 6,99 puntos	Mejora de las calificaciones con refuerzo pedagógico

La mejora de calificaciones también aplica a los estudiantes exonerados que opten por rendir la Evaluación Final de Bachillerato, conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Esta información deberá rendirla junto a los estudiantes no exonerados.

Artículo 11.- Mejora directa de calificaciones.- Una vez que el estudiantado conoce su calificación inferior a 9,00 y superior a 7,00 puntos, obtenida en una evaluación sumativa en cualquier asignatura y módulo formativo en el caso del Bachillerato Técnico, durante el periodo académico (bimestre/trimestre/quimestre), y desea mejorar su calificación, comunicará a la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado su disposición para optar por la mejora de calificaciones. Para ello, la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado presentará una solicitud escrita para la mejora de dicha calificación al docente correspondiente, en el término máximo de 2 días hábiles, después de que el estudiantado haya recibido sus calificaciones.

El docente aplicará una evaluación cualitativa o cuantitativa adicional, según corresponda. La calificación inicial se promediará con la calificación de la evaluación adicional, y su resultado será la nueva calificación. Esta nueva calificación no podrá superar los 9,00 puntos sobre 10. En caso de que la calificación del referido promedio sea inferior a la calificación inicial, se mantiene la primera sin modificación.

La mejora directa de una calificación se aplicará en un máximo de una evaluación sumativa por cada periodo académico en cada asignatura, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Organización	Periodos académicos			Total
	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	
Trimestral	1 evaluación sumativa (por cada asignatura)	1 evaluación sumativa (por cada asignatura)	1 evaluación sumativa (por cada asignatura)	Máximo de 3 evaluaciones sumativas en todas las asignaturas
Quimestral	Primer Quimestre		Segundo Quimestre	Total
	1 evaluación sumativa (por cada asignatura)		1 evaluación sumativa (por cada asignatura)	Máximo de 3 evaluaciones sumativas en todas las asignaturas

Los estudiantes que se exoneren de la Evaluación Final de Bachillerato pueden optar por rendir la misma para mejorar su calificación, en caso de que obtengan una nota mayor a la del promedio simple.

Artículo 12.- Mejora de las calificaciones con refuerzo pedagógico.- Una vez que el estudiantado conoce su calificación entre 0,01 y 6,99 puntos, obtenida en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o módulo formativo en el caso de Bachillerato Técnico, durante o al final del periodo académico (bimestre/trimestre/quimestre), y desea mejorar su calificación, el estudiante comunicará a la madre, padre y/o representante legal su disposición para optar por la mejora de calificaciones. La madre, padre, representante legal o estudiante auto representado presentará una solicitud escrita para la mejora de dicha calificación al docente correspondiente, en el término máximo de 2 días hábiles.

El docente aplicará estrategias de refuerzo pedagógico al estudiantado y una evaluación cualitativa o cuantitativa adicional, según corresponda dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud. La calificación inicial se promediará con la calificación del refuerzo pedagógico y con la calificación de la evaluación adicional. En caso de que la calificación del referido promedio sea inferior a la calificación inicial, se mantiene la primera sin modificación.

La mejora de una calificación con refuerzo pedagógico se aplicará en un máximo de dos evaluaciones sumativas en cada asignatura dentro del año/ciclo lectivo hasta un máximo de 6 evaluaciones sumativas en todas las asignaturas, como se detalla en la siguiente tabla:

Organización	Periodos académicos			Total
	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	
Trimestral	2 evaluaciones sumativas (por cada asignatura)			Hasta un máximo de 6 evaluaciones sumativas en todas las asignaturas
Quimestral	Primer Quimestre		Segundo Quimestre	Total
	2 evaluaciones sumativas (por cada asignatura)			Hasta un máximo de 6 evaluaciones sumativas en todas las asignaturas

Artículo 13.- Mejora de las calificaciones de evaluaciones formativas.- Las instituciones educativas implementarán mecanismos de mejora de las calificaciones correspondientes a las evaluaciones formativas, articulados con su Modelo Institucional de Evaluación Educativa, conforme el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural referente al refuerzo pedagógico.

CAPÍTULO IV MODELO INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 14.- Modelo institucional de evaluación educativa.- Permite la definición de mecanismos de evaluación y retroalimentación de los procesos educativos para poner en conocimiento a los distintos actores de la comunidad educativa, con el objetivo de determinar e implementar medidas de mejora de dichos procesos.

Este modelo tiene una vigencia de cuatro años lectivos y deberá retroalimentarse anualmente sobre la base de los criterios establecidos en los Estándares de Calidad Educativa e Instrumentos de Gestión Escolar de las instituciones educativas.

Artículo 15.- Diseño e implementación del Modelo Institucional de Evaluación Educativa.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán considerar al menos los siguientes criterios:

1. Articulación con los Estándares de Calidad Educativa y los Instrumentos de Gestión Escolar.
2. Definición teórico-pedagógica de la evaluación educativa de los aprendizajes, que fortalezca la evaluación diagnóstica, formativa y sumativa.
3. Definición teórico-pedagógica para la organización de la mejora de la calificación.
4. Establecimiento de objetivos, criterios, métodos, técnicas e instrumentos de evaluación para cada tipo de evaluación educativa de los aprendizajes.
5. Establecimiento de criterios pedagógicos para la evaluación educativa de la población estudiantil con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.
6. Operativización de las alertas sobre el bajo desempeño académico de aprendizaje.
7. Especificación de los mecanismos de registro, reporte y retroalimentación de las calificaciones como resultado de la evaluación educativa de los aprendizajes.
8. Determinación de los usos de la información obtenida como resultado de la evaluación educativa de los aprendizajes, por parte de los distintos actores educativos para la mejora de los procesos educativos y la toma de decisiones.

La implementación del Modelo Institucional de Evaluación Educativa será responsabilidad de las autoridades institucionales y del Consejo Ejecutivo como parte de la gestión escolar.

CAPÍTULO V EVALUACIONES ANTICIPADAS Y EVALUACIONES ATRASADAS

Artículo 16.- Evaluaciones sumativas anticipadas.- La anticipación de una evaluación sumativa se deberá solicitar por escrito, por parte de la madre, padre, representante legal o auto representado con su debida justificación, quince (15) días antes de la fecha establecida en el cronograma escolar para su aplicación.

La solicitud, debidamente justificada, se presentará a la máxima autoridad institucional, la cual emitirá la respuesta en el término de cuatro (4) días, indicando las fechas en las que se realizarán las evaluaciones correspondientes, de acuerdo con la organización interna de la institución educativa.

En el caso de las evaluaciones finales, se podrán anticipar hasta treinta (30) días antes de la fecha establecida en el cronograma escolar.

Artículo 17.- Evaluaciones sumativas atrasadas.- Las evaluaciones sumativas atrasadas, debidamente justificadas, se aplicarán máximo cinco (5) días posteriores al retorno del estudiantado a la institución educativa, para lo cual el docente a cargo de la asignatura o área del conocimiento, diseñará y aplicará un nuevo instrumento de evaluación.

Es responsabilidad del docente tutor y/o docente a cargo de la asignatura, área de estudio y/o de conocimiento, en la que se realizará la evaluación sumativa atrasada, ejecutar el seguimiento correspondiente para establecer una fecha en la que se rendirá esta evaluación.

En caso de que, sin justificación, el estudiantado no se presente en la fecha prevista para la evaluación sumativa atrasada, el docente de la asignatura, área de estudio y/o de conocimiento registrará una nota de uno (1) en la evaluación sumativa correspondiente.

En el caso de las evaluaciones finales, estas se podrán aplicar hasta quince (15) días después de la fecha

establecida en el cronograma escolar.

Artículo 18.- Evaluaciones formativas anticipadas o atrasadas. - Las instituciones educativas podrán anticipar o aplicar evaluaciones formativas atrasadas a estudiantes con la solicitud escrita de la madre, padre, representante legal o auto representado, explicando las razones debidamente justificadas.

CAPITULO VI PROMOCIÓN AUTOMÁTICA, PROMOCIÓN DIRECTA Y PROMOCIÓN DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SUPLETORIA

Artículo 19.- Promoción automática para el nivel de Educación Inicial y los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental.- La promoción en el nivel de Educación Inicial y en los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental se realiza de forma automática, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 20.- Promoción directa en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato.- En los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato, la promoción se realiza de forma directa cuando el estudiante obtiene 7,00 puntos o más en el promedio final de cada asignatura y módulo formativo en caso de Bachillerato Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 21.- Promoción después de la evaluación supletoria en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato.- En los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y, en el nivel de Bachillerato, la promoción después de la evaluación supletoria se realiza cuando el estudiante obtiene entre 7,00 y 10,00 puntos en el promedio final de cada asignatura y módulo formativo en caso de Bachillerato Técnico.

La máxima nota para este tipo de evaluación supletoria será de 7,00 puntos y se registrará como promedio final de la asignatura, conforme al cronograma escolar.

La asistencia y/o aprobación de actividades o programas extracurriculares/extraescolares, la descripción cualitativa del comportamiento y el cumplimiento de obligaciones financieras no podrán ser requisitos de promoción en ninguna circunstancia; al igual que cualquier actividad o proceso que se contraponga a los derechos del estudiantado establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. Asimismo, las asignaturas adicionales propias de la institución educativa tampoco podrán ser en ningún caso un requisito de promoción.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN SUPLETORIA

Artículo 22.- Evaluación supletoria en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato.- En los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato, la evaluación supletoria se realiza cuando el estudiantado obtiene entre 4,01 a 6,99 puntos en el promedio final de cada asignatura.

La evaluación supletoria se aplicará posterior al refuerzo académico programado por cada institución educativa, de acuerdo con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO VIII REPITENCIA EXCEPCIONAL, DIRECTA Y/O DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SUPLETORIA

Artículo 23.- Repitencia excepcional en los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental.- En los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental podrá darse la repitencia excepcional, de acuerdo con los siguientes casos:

1. En primer grado de Educación General Básica Preparatoria, a partir de los resultados de una evaluación psicopedagógica y la solicitud escrita de la madre, padre, y/o representante legal, dirigida a la institución educativa y se realizará por única vez.

2. En segundo y tercer grado de Educación General Básica Elemental, a partir de los resultados de una evaluación psicopedagógica y la solicitud escrita de la madre, padre, y/o representante legal del estudiante, dirigida a la institución educativa y se realizará por única vez. Para solicitar dicha evaluación se tomará como referencia los resultados que evidencien que el estudiante no ha alcanzado las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales, es decir muestra los resultados correspondientes a “destreza o aprendizaje iniciado”.

3. En cuarto grado de Educación General Básica Elemental, a partir de los resultados de una evaluación psicopedagógica y del criterio pedagógico de la Junta de Docentes de grado, así como de la autoridad de la institución educativa y se realizará por única vez. Para solicitar dicha evaluación se tomará como referencia los resultados que evidencien que el estudiante no ha alcanzado las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales, es decir muestra los resultados correspondientes a “destreza o aprendizaje iniciado”.

Nivel	Subnivel	Repitencia excepcional
Educación Inicial	Educación Inicial	No aplica
Educación General Básica	Preparatoria	1er Grado: evaluación psicopedagógica emitida por la UDAI, Departamentos de Inclusión Educativa, centros privados o profesionales particulares y solicitud de la madre, padre y/o representante legal.
	Elemental	2do y 3er Grado: evaluación psicopedagógica emitida por la UDAI, Departamentos de Inclusión Educativa, centros privados o profesionales particulares y solicitud de la madre, padre y/o representante legal. 4to Grado: evaluación psicopedagógica emitida por la UDAI, Departamentos de Inclusión Educativa, centros privados o profesionales particulares y criterio pedagógico de la Junta de Docentes de grado o curso y la autoridad de la institución educativa.
El informe psicopedagógico no contendrá como recomendación la repitencia del estudiantado en el mismo año de los subniveles Preparatoria y Elemental, sino que será un insumo que la madre, padre, y/o representante legal, y/o la institución educativa puede utilizar para tomar una decisión respecto a la acción mencionada.		

Artículo 24.- Repetición directa en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato: Se realiza de forma directa cuando el estudiante obtiene 4,00 puntos o menos en el promedio final de una o más asignaturas del grado o curso correspondiente y en los módulos formativos en caso de Bachillerato Técnico.

En el caso del estudiantado del subnivel Media que obtenga 4,00 puntos o menos en el promedio final de una o más asignaturas del grado correspondiente, se establecerá un proceso de refuerzo pedagógico, así como el acuerdo consensuado con la madre, padre y/o representante legal para asegurar su promoción al grado siguiente.

Artículo 25.- Repetición después de la evaluación supletoria en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato. - Se realiza después de la evaluación supletoria, cuando el estudiante obtiene 6,99 puntos o menos en el promedio final de cada asignatura del grado o curso correspondiente.

El estudiantado del subnivel de Educación General Básica Media que no alcance el puntaje requerido (7,00 puntos sobre 10) posterior a la evaluación supletoria, será promovido al siguiente grado o curso, a partir de los resultados de los informes de Junta de Docentes de grado o curso, la decisión consensuada con la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado, el refuerzo pedagógico y la valoración de este refuerzo.

CAPÍTULO IX

EVALUACIÓN SOCIOEMOCIONAL, DESCRIPCIÓN CUALITATIVA DEL COMPORTAMIENTO Y EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA

Artículo 26.- Evaluación socioemocional.- Se realiza a partir del desarrollo de las “Habilidades priorizadas para el acompañamiento socioemocional” de tipo cognitivo, social y emocional, en un primer momento como una evaluación diagnóstica y durante el año/ciclo lectivo a través del periodo pedagógico de Acompañamiento Integral en el Aula o aquel que se designe para este propósito.

Artículo 27.- Evaluación diagnóstica de aspectos socioemocionales.- Se realiza durante el primer mes de inicio del año/ciclo lectivo y permite conocer el nivel de desarrollo de habilidades sociales, emocionales y cognitivas del estudiantado, su estado emocional y su percepción del entorno familiar y escolar. Su aplicación es obligatoria en todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación para el estudiantado. Este proceso de evaluación se realiza de acuerdo con lo establecido en los lineamientos que se designen para este propósito, emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 28.- Descripción cualitativa del comportamiento.- Es el resultado de la evaluación socioemocional, que define el desarrollo de las habilidades socioemocionales seleccionadas por la institución educativa. Estas influyen en el comportamiento del estudiantado y se sustentan sobre la base de la evidencia obtenida, a partir de la aplicación de métodos, técnicas e instrumentos cualitativos.

La descripción cualitativa del comportamiento se realiza de acuerdo con lo establecido en los lineamientos para el periodo pedagógico de Acompañamiento Integral en el Aula o aquel que se designe para este propósito, emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 29.- Aplicación de la evaluación psicopedagógica.- Su aplicación estará a cargo de los equipos multidisciplinares de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y Departamentos de Inclusión Educativa, quienes deberán garantizar el cumplimiento del proceso y el manejo confidencial de los datos del estudiantado. Sin embargo, la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado podrán solicitar la evaluación psicopedagógica a centros privados o profesionales particulares.

Para el efecto, se debe considerar lo determinado en el Instructivo para la aplicación de la Evaluación Psicopedagógica emitido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO X

EVALUACIONES A ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS Y ESCOLARIDAD INCONCLUSA

Artículo 30.- Proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.- El proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a una discapacidad, partirá de la aplicación de evaluaciones que contemplen estrategias diversificadas, estrategias específicas y/o ajustes razonables, según las recomendaciones del informe psicopedagógico, para estas evaluaciones se tomarán en consideración las características, necesidades individuales, intereses y estilos de aprendizaje de los estudiantes.

El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional definirá las directrices para la aplicación de la evaluación educativa de los aprendizajes para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a una discapacidad, en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 31.- Proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para estudiantes jóvenes, adultos y adultos mayores con escolaridad inconclusa.- El proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para los estudiantes jóvenes, adultos y adultos mayores con escolaridad inconclusa, se determinará en el documento de especificaciones técnico-pedagógicas y andragógicas emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las calificaciones para las ofertas y servicios educativos de personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, se adecuarán de conformidad a lo contemplado en la normativa vigente para esta población.

**CAPÍTULO XI
EVALUACIÓN FINAL DE BACHILLERATO**

Artículo 32.- Evaluación Final de Bachillerato.- Es una evaluación sumativa de todo el nivel, que consiste en un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo Nacional.

El estudiantado de tercer curso de Bachillerato, para obtener el título de bachiller, deberá realizar la evaluación final de Bachillerato, observando los requisitos determinados para cada una de las opciones de este nivel. En caso de que el estudiante obtenga una calificación menor a 7,00 puntos en una o más asignaturas, o en el trabajo académico, deberá rendir la evaluación complejiva.

La Autoridad Educativa Nacional definirá las especificaciones técnico - pedagógicas para el diseño, aplicación y aprobación de la evaluación final de Bachillerato en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

**CAPÍTULO XII
PONDERACIÓN DE LAS EVALUACIONES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Artículo 33.- Evaluación de aprendizajes en los periodos académicos del nivel de Educación Inicial y los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental.- En el nivel de Educación Inicial y los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental, la evaluación de los aprendizajes en los periodos académicos se desarrolla de acuerdo con la siguiente estructura y ejemplo:

Nivel de Educación Inicial y subnivel de Preparatoria

Ámbitos	Destrezas	Trimestres		
		I	II	III
Ámbito I	Destreza I	B+	NE	A+
Ámbito I	Destreza II	NE	B-	A-

NE: destreza no estudiada o no trabajada en el periodo académico.

Ámbitos	Destrezas	Quimestres	
		I	II
Ámbito I	Destreza I	B+	NE
Ámbito I	Destreza II	NE	A-

NE: destreza no estudiada o no trabajada en el periodo académico.

Subnivel Elemental

Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Promedio final
A+	B+	C+	Promedio simple
100%	100%	100%	100%

Primer quimestre	Segundo quimestre	Promedio final
A+	B+	Promedio simple
100%	100%	100%

Artículo 34.- Evaluación de aprendizajes en los periodos académicos en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior, y en el nivel de Bachillerato. - La evaluación de los aprendizajes en los periodos académicos se desarrolla de acuerdo con la siguiente estructura y ejemplo:

Primer trimestre		Segundo trimestre		Tercer trimestre		Promedio final
Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Promedio simple
70%	30%	70%	30%	70%	30%	100%
Nota 1T: 10 puntos		Nota 2T: 10 puntos		Nota 3T: 10 puntos		10 puntos

Aportes: Es todo insumo que el estudiantado produce dentro y fuera del aula a pedido del docente, y que evidencia el logro de los objetivos de aprendizaje.

Evaluación formativa: Conjunto de aportes individuales y/o grupales que se realizan a lo largo del periodo académico que pueden ser disciplinares o interdisciplinares.

Evaluación sumativa: Está compuesta por el desarrollo del Proyecto Interdisciplinar y la aplicación de diferentes técnicas e instrumentos que permitan la valoración en función del objetivo que persiga esta evaluación a través del trabajo disciplinar e interdisciplinar.

Promedio simple: Consiste en la sumatoria de la nota final de cada periodo académico dividido para tres.

Primer Quimestre		Segundo Quimestre		Promedio final
Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Promedio simple
70%	30%	70%	30%	100%
Nota 1Q: 10 puntos		Nota 2Q: 10 puntos		10 puntos

Aportes: Es todo insumo que el estudiante produce dentro y fuera del aula a pedido del docente, y que evidencia el logro de los objetivos de aprendizaje.

Evaluación formativa: Conjunto de aportes individuales y/o grupales que se realizan a lo largo del periodo académico que pueden ser disciplinares o interdisciplinares.

Evaluación sumativa: Está compuesta por el desarrollo del Proyecto Interdisciplinar y la aplicación de diferentes técnicas e instrumentos que permitan la valoración en función del objetivo que persiga esta evaluación a través del trabajo disciplinar e interdisciplinar.

Promedio simple: Consiste en la sumatoria de la nota final de cada periodo académico dividido para dos.

CAPÍTULO XIII CANTIDAD DE APORTES POR PERIODOS PEDAGÓGICOS, REGISTRO Y REPORTE DE CALIFICACIONES

Artículo 35.- Cantidad de aportes por periodos pedagógicos.- Es el número de aportes que se produce a lo largo de los periodos académicos por parte del estudiantado de los subniveles Elemental, Media, Superior y el nivel de Bachillerato. Se determina a partir de la cantidad de periodos pedagógicos (horas de clase) semanales de cada asignatura o módulo formativo, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Cantidad de periodos pedagógicos	Número mínimo de aportes
De 1 a 3 periodos pedagógicos	3 aportes
De 4 a 5 periodos pedagógicos	5 aportes
De 6 ó más periodos pedagógicos	9 aportes

En el nivel de Educación Inicial y el subnivel de Preparatoria se registran únicamente el alcance de los aprendizajes descritos en el Currículo Nacional.

Artículo 36.- Procedimiento para el registro de calificaciones.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deben registrar las calificaciones en el aplicativo y/o sistema informático institucional determinado por la Autoridad Educativa Nacional, que permita la gestión de la información del desarrollo académico y el acceso a esta información por parte de la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado.

Las Instituciones Educativas de otros sostenimientos determinarán su propio aplicativo y/o sistema informático institucional de registro de calificaciones.

Artículo 37.- Procedimiento para el informe de aprendizaje.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deben implementar mecanismos para la elaboración de los informes de aprendizaje que permitan dar cuenta y retroalimentar regularmente sobre el desarrollo integral de los estudiantes a la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado.

Este mecanismo de informe de aprendizaje debe contener la evaluación del aprendizaje y la descripción cualitativa del comportamiento en articulación con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En el caso de las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que tienen acceso al sistema informático de evaluación la boleta de calificaciones fungirá como el informe de aprendizajes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación, las Direcciones Distritales de Educación y las máximas autoridades de las instituciones educativas, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Investigación Educativa, el monitoreo y generación de resultados cuantitativos y cualitativos de la implementación de los procedimientos de evaluación de los aprendizajes contenidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente instrumento. Los resultados de los monitoreos deberán entregarse a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos con recomendaciones para la elaboración o modificación de la política pública educativa.

TERCERA.- Los asesores y auditores educativos brindarán acompañamiento en el diseño e implementación del Modelo Institucional de Evaluación Educativa, garantizando el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- En el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, el desarrollo de los aprendizajes y la promoción de unidades y de procesos irá en función de los lineamientos que la Secretaría emita para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitirá los lineamientos para el proceso de detección temprana de bajos desempeños de aprendizaje en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitirá el instructivo de evaluación estudiantil en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva emitirá los lineamientos para la

evaluación de los aprendizajes para personas con necesidades específicas asociadas o no a la discapacidad en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva emitirá los lineamientos para la evaluación de los aprendizajes para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la emisión del presente acto normativo.

QUINTA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva actualizará los lineamientos para la evaluación de fin de Bachillerato en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

SEXTA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación actualizarán los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

SÉPTIMA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones actualizará el sistema de registro de calificaciones en función de lo dispuesto en este instrumento y la normativa vigente en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

OCTAVA.- Para el año lectivo 2023-2024 de régimen Sierra–Amazonía, que está próximo a finalizar, se aplicará lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00063-A de 19 de octubre de 2023.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- A partir de la finalización del año lectivo 2023-2024 de régimen Sierra–Amazonía, conforme el cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional, se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00063-A de 19 de octubre de 2023, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo definido en el presente instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial a través de las respectivas plataformas digitales de comunicación institucional.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0015-R**Quito, D.M., 10 de mayo de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. Diego Marcelo Donoso Arellano
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el numeral 2) del artículo 154 de la Carta Magna, entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, incluye las de ejercer la rectoría de las políticas públicas de su ámbito de competencia y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley *ibídem* establece que las organizaciones sociales que requieran tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 2 menciona que registrará para las organizaciones sociales y demás

ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que el artículo 3 del invocado Reglamento señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizarán sus actividades económicas sin fines de lucro; es decir, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que el artículo 7 ibídem prescribe que, para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 10 de la norma reglamentaria en cuestión prevé que las Fundaciones puedan ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, para promover el bien común de la sociedad, abarcando actividades de promoción, desarrollo e incentivo en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivos, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que los artículos 12 y 13 ibídem detallan, respectivamente, los requisitos que las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, junto con el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...)”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 609, de 29 de noviembre del 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, ordenando en su Disposición General Segunda que: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’*,”

léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 32, de 25 de noviembre del 2023, el Presidente de la República designó a Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que el Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024, suscrito por la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece: *“Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega a/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-041, de 01 de marzo del 2024, la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos designó en calidad de Director de Asesoría Jurídica al abogado Diego Marcelo Donoso Arellano;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3059-E, la señora Blanca Michelle Villota Calero, en su calidad de Presidenta provisional del Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE, domiciliado en el cantón Santa Clara, provincia de Santa Elena, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0440-O, de 27 de septiembre del 2023, se notificó el análisis efectuado a la documentación presentada por el Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-0141-E, la Presidenta provisional de la organización social sin fines de lucro en cuestión solicitó continuar con el trámite de aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica, en contestación a las observaciones previamente formuladas;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0218-O, de 25 de abril del 2024, se notificó el análisis y observaciones formuladas al segundo ingreso de documentación presentada por la aludida organización social sin fines de lucro, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada digitalmente en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-0966-E, la Presidenta provisional de la referida organización social sin fines de lucro solicitó continuar con el trámite de aprobación de Estatuto y otorgamiento de

personalidad jurídica, solventando las observaciones previamente formuladas; y,

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0194-M, de 06 de mayo del 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista, comunicó al Director de Asesoría Jurídica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable por parte de la mencionada organización social sin fines de lucro, recomendado la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica,

En ejercicio de la delegación dispuesta en el numeral 4) del artículo 12 del invocado Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024,

RESUELVO:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Corporación de Primer Grado denominada **COMITÉ PERMANENTE DE LUCHA POR LOS DERECHOS DE LAS MADRES SOLTERAS SANTA MARIANITA DE JESÚS EN EL ECUADOR CPLMSESMJE**, con domicilio principal en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias y se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Dada la naturaleza del Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE, le está impedido legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, así como incurrir en cualesquiera otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Art. 3.- El Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Art. 4.- El Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Art. 5.- Se registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva del Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Art. 6.- La Presidenta provisional del Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, en observancia a lo

establecido en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 7.- De incurrir en las causales previstas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, o en la norma que regule este proceso al momento de haber incurrido en alguna causal, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro del Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE.

Art. 8.- Notificar a la Presidenta provisional del Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE un ejemplar del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto para estos propósitos en la normativa vigente y aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La veracidad y autenticidad de los documentos proporcionados es de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y demás representantes del Comité Permanente de Lucha por los Derechos de las Madres Solteras Santa Marianita de Jesús en el Ecuador CPLMSESMJE. En caso de comprobarse su eventual falsedad o existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto esta Resolución y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Diego Marcelo Donoso Arellano
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-0966-E

Copia:

Señor Magíster
Daniel Paez Garcia
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Jurídico



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO MARCELO
DONOSO ARELLANO**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0016-R**Quito, D.M., 17 de mayo de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. Diego Marcelo Donoso Arellano
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el numeral 2) del artículo 154 de la Carta Magna, entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, incluye las de ejercer la rectoría de las políticas públicas de su ámbito de competencia y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que requieran tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 2 menciona que regirá para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que el artículo 3 del invocado Reglamento señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizarán sus actividades económicas sin fines de lucro; es decir, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que el artículo 7 ibídem prescribe que, para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 10 de la norma reglamentaria en cuestión prevé que las Fundaciones puedan ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, para promover el bien común de la sociedad, abarcando actividades de promoción, desarrollo e incentivo en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivos, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que los artículos 12 y 13 ibídem detallan, respectivamente, los requisitos que las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, junto con el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la*

violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 609, de 29 de noviembre del 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, ordenando en su Disposición General Segunda que: *“En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 32, de 25 de noviembre del 2023, el Presidente de la República designó a Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024, suscrito por la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece: *“Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.”*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-041, de 01 de marzo del 2024, la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos designó en calidad de Director de Asesoría Jurídica al abogado Diego Marcelo Donoso Arellano;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3821-E, la Presidenta provisional de la Fundación Eirini, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0132-O, de 15 de febrero del 2024, se realizó el respectivo análisis y se formularon las observaciones pertinentes a la documentación presentada por la Fundación Eirini, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-0638-E, la Presidenta provisional de la Fundación Eirini solicitó continuar con el trámite de aprobación de Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica, en atención a las observaciones previamente formuladas; y,

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0204-M, de 09 de mayo del 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, Especialista de la Dirección de Asesoría Jurídica, comunicó al Director el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable por parte de la Fundación Eirini por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomendó la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica,

En ejercicio de la delegación contemplada en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024,

RESUELVO:

Art. 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN EIRINI**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias y se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Eirini, está impedida legalmente de desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, así como de incurrir en otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Art. 3.- La Fundación Eirini está en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros; y, demás información relevante atinente las actividades que la organización ejecute, en cumplimiento a la normativa estatutaria y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 4.- La Fundación Eirini gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Art. 5.- Se registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación Eirini, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Art. 6.- La Presidenta provisional de la Fundación Eirini convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 7.- En caso de que la Fundación Eirini busque organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación, deberá registrarlo ante el Consejo de la Judicatura, al tenor de lo previsto

tanto en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, como en los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Art. 8.- De comprobarse que la organización hubiere incurrido en las causales previstas tanto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, como en la norma que regule este proceso al momento de que la organización hubiere incurrido en alguna causal, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del presente registro.

Art. 9.- Notificar a la Presidenta provisional de la Fundación Eirini, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la Fundación Creando Emociones. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Diego Marcelo Donoso Arellano
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-0638-E

Copia:

Señor Magíster
Daniel Paez Garcia
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Jurídico



Firmado electrónicamente por:
DIEGO MARCELO
DONOSO ARELLANO

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0017-R**Quito, D.M., 17 de mayo de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. Diego Marcelo Donoso Arellano
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el numeral 2) del artículo 154 de la Carta Magna, entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, incluye las de ejercer la rectoría de las políticas públicas de su ámbito de competencia y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley *ibídem* establece que las organizaciones sociales que requieran tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 2 menciona que regirá para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que el artículo 3 del invocado Reglamento señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizarán sus actividades económicas sin fines de lucro; es decir, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que el artículo 7 ibídem prescribe que, para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 10 de la norma reglamentaria en cuestión prevé que las Fundaciones puedan ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, para promover el bien común de la sociedad, abarcando actividades de promoción, desarrollo e incentivo en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivos, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que los artículos 12 y 13 ibídem detallan, respectivamente, los requisitos que las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, junto con el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la*

violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 609, de 29 de noviembre del 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, ordenando en su Disposición General Segunda que: *“En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 32, de 25 de noviembre del 2023, el Presidente de la República designó a Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024, suscrito por la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece: *“Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.”*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-041, de 01 de marzo del 2024, la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos designó en calidad de Director de Asesoría Jurídica al abogado Diego Marcelo Donoso Arellano;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3382-E, el Presidente provisional de la FUNDACIÓN TIKA, domiciliada en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0532-M, de 22 de noviembre del 2023, se puso en conocimiento de la referida organización tanto el respectivo análisis, como las observaciones formuladas a la documentación presentada, previo a la aprobación de su estatuto y el otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con requerimiento ingresado en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3774-E, en atención a las observaciones previamente formuladas, el Presidente provisional de la FUNDACIÓN TIKA solicitó se continúe con el trámite de aprobación de Estatuto y otorgamiento de personalidad; y,

Que, a través de memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0203-M, de 09 de mayo del 2024,

la abogada Liliana Fernanda Inca Quezada, Analista Jurídica de Organizaciones Sociales 2, comunicó al Director de Asesoría Jurídica el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte de la FUNDACIÓN TIKA por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomendó la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica,

En ejercicio de la delegación contemplada en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024,

RESUELVO:

Art. 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN TIKA**, con domicilio principal en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias y se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Dada la naturaleza de la **FUNDACIÓN TIKA**, está legalmente impedida de desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, así como de incurrir en cualesquiera otras prohibiciones previstas en la Ley.

Art. 3.- La **FUNDACIÓN TIKA** está obligada a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros; y, demás información relevante sobre las actividades que la organización ejecute, en acatamiento a la normativa estatutaria y demás disposiciones aplicables.

Art. 4.- La **FUNDACIÓN TIKA** gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Art. 5.- Se registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la **FUNDACIÓN TIKA**, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Art. 6.- El Presidente provisional de la **FUNDACIÓN TIKA** convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 7.- De comprobarse que la organización hubiere incurrido en las causales previstas tanto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, como en la norma que regule este proceso al momento de que la organización hubiere

incurrido en alguna causal, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del presente registro.

Art. 8.- Notificar al Presidente provisional de la **FUNDACIÓN TIKA** con un ejemplar de la presente Resolución, acorde a lo previsto en la normativa para estos efectos.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la organización social. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Diego Marcelo Donoso Arellano
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Copia:

Señor
Luis Javier Proaño Herrera
Servidor Publico 1

Señor Magíster
Daniel Paez García
Director Administrativo

Señorita Abogada
Liliana Fernanda Inca Quezada
Analista Jurídico de Organizaciones Sociales 2

li



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO MARCELO
DONOSO ARELLANO**

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-007/2024**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *«El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.»*;

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, establece que: *«el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.»*;

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *«Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. (...)»*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *«El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)»*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: *«El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación»*;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que:

«El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.»;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que:
«Se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República. (...)»;

Que, el artículo 99 del Código ibídem establece que: *«Los recursos que por cualquier concepto obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, por lo que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades u organismos, a excepción de los recursos fiscales generados por las instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación específica. (...)»;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que:
«Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley»;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, reconoce al ahora Ministerio de Energía y Minas (MEM) como:

«(...) el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.2.Dictar las políticas y dirigir los proceso para su aprobación.»;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determina las atribuciones y deberes del MEM, entre otras, dispone en sus numerales 2 y 4:

*«2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación;
4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia.»;*

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem, establece entre otras atribuciones de la ARCERNNR:

*«5. Realizar estudios y análisis técnicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control;
6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general»;*

Que, los numerales 1, 8 y 9 el artículo 17 de la Ley ibídem, establece entre las atribuciones y deberes del Directorio de la ARCERNNR:

*«1. Aprobar pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general;
(...)
8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y,
9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.»;*

Que, el artículo 43 de la Ley Ibídem, establece:

«(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad (...).

Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de su área geográfica exclusiva (...).

Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad (...).

La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a los consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.»;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica establece:

«El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. En los casos, expresamente establecidos en la regulación correspondiente, se podrán revisar las tarifas aprobadas para el año de vigencia.»;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica establece:

«Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, [...]. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental.»;

Que, el artículo 57 de la Ley Ibídem, establece: *«(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.»;*

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, señala:

«(...) El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio público de energía eléctrica, a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mismos que serán definidos anualmente por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.»;

Que, el artículo 60 de la Ley Ibídem, establece: *«En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.»;*

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece:

«Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados (...), y el período de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. (...) El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.

ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.»;

Que, el artículo 167 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece:

«La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.»;

Que, el artículo 168 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece:

«Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional, para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE.»;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República dispuso:

«Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia.

Artículo 2.- Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá;*
- b) Un delegado permanente del Presidente de la República. y,*
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.*

Los Directores Ejecutivos de las nuevas Agencias actuarán como Secretarios de los Directorios, con derecho a voz, pero sin voto.»;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 260 de 8 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República dispuso:

«Artículo 1.- Requerir al Ministerio de Energía y Minas que, conforme sus competencias, analice y ejecute las acciones necesarias para que el Estado otorgue una compensación equivalente a una rebaja del 50% a favor de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en el país, como consecuencia de las suspensiones temporales en la provisión de dicho servicio público ocurridas en el mes de abril de 2024, acorde a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas que, para cumplir con lo previsto en el artículo anterior, coordine con la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la elaboración de los informes técnicos y legales; además del cálculo del monto de compensación. Posterior a ello, gestionará la obtención del dictamen favorable ante el Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de que los montos de compensación sean cubiertos por el Estado ecuatoriano y los valores resultantes de la evaluación económica sean trasladados a las Empresas Eléctricas Distribuidoras.»;

Que, el artículo 28 de la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", aprobada con Resolución Nro. ARCERNNR-033/21 de 14 de diciembre de 2021, establece:

«El establecimiento de subsidios observará lo dispuesto en la LOSPEE y en su reglamento general.

28.1 COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE serán establecidos y otorgados por el Estado, a través de leyes o políticas sectoriales que consideren circunstancias de carácter social o económico, a un determinado segmento de la población.

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE deberán ser temporales, contar con fuente de financiamiento claramente identificada, y ser focalizadas. (...)

28.1.2 FINANCIAMIENTO DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas directas del SPEE deberán ser cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el PGE, conforme lo dispone la LOSPEE y el RGLOSPEE.».

Que, el artículo 6 de la Regulación Nro. ARCERNNR-005/23: "Tratamiento y reporte de subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico", aprobada con Resolución Nro. ARCERNNR-010/23 de 14 de abril de 2023, establece:

«6. COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS

Los nuevos subsidios, compensaciones o rebajas que el Estado ecuatoriano decidiere otorgar, se ceñirán a la normativa jurídica vigente, (...)

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización a partir de la promulgación de la normativa que incluya de las compensaciones, subsidios o rebajas, previo a la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente, aplicarán este beneficio de manera obligatoria a los consumidores del Servicio Público de Energía Eléctrica.»;

Que, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2024-0626-OF de 09 de mayo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables:

«(...) con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 206, solicito se disponga a quien corresponda, se proceda con la elaboración de los informes técnicos y legales pertinentes; y, con el cálculo del monto de compensación para la implementación de la misma.

Los informes requeridos y todos los sustentos que correspondan deberán ser enviados a esta Cartera de Estado en un término impostergable de 5 días, para su posterior análisis y envío al Ministerio de Economía y Finanzas quien deberá emitir su dictamen favorable.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0358-OF de 13 de mayo de 2024, dirigido al Ministerio de Energía y Minas, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables indicó:

«Al respecto, en el ámbito de las atribuciones y competencias de esta Agencia, señor Ministro, sírvase encontrar adjuntos para su consideración el Informe N°. INF.DRETSE.2024.036 denominado: "Compensación otorgada por estado ecuatoriano a los usuarios residenciales a través de Decreto Ejecutivo Nro. 260"; y el Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0168-ME de la Coordinación General Jurídica Institucional, documentos en los cuales se exponen los resultados del análisis de la viabilidad técnica y jurídica referente a la aplicación de la compensación otorgada por el Estado Ecuatoriano, a favor de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en el país, como consecuencia de las suspensiones temporales en la provisión de dicho servicio público ocurridas en el mes de abril de 2024, de forma que, se constituyan en los elementos de juicio que le permitan al Ministerio de Energía y Minas la gestión del dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.»;

Que, del precitado Informe N°. INF.DRETSE.2024.036 se extrae lo siguiente:

«5.6. Análisis de la viabilidad jurídica.

La Coordinación General Jurídica Institucional, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0168-ME de 09 de mayo de 2024, remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe Legal en cuyo contenido expone los criterios jurídicos referentes a las disposiciones contenidas en el precitado Decreto Ejecutivo Nro. 260.

De conformidad con la normativa constitucional y legal, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ARCERNR, es la entidad competente para elaborar y someter a consideración del Ministerio de Energía y Minas, proyecciones del monto de compensaciones, subsidios y/o rebajas a otorgar por parte del Estado Ecuatoriano, a efectos de que dicha Cartera de Estado gestione el correspondiente Dictamen Favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, la determinación de los montos de la compensación expuestos en el presente informe, no contravienen normativa jurídica vigente, y la misma coadyuva al cumplimiento y ejecución del Decreto Ejecutivo Nro. 260, garantizando los derechos de igualdad material, igualdad formal y no discriminación, encontrándose, por tanto, debidamente motivada, de conformidad con lo prescrito en los artículos 11, 76, numeral 7, literal l); y, en concordancia con el artículo 82 y 83 numerales 1, 7 y 11, de la Constitución de la República.

En consecuencia, desde el ámbito de competencia eminentemente jurídico, y al amparo del principio de cooperación y solidaridad, se estima procedente que, el presente Informe técnico-jurídico, sea remitido a consideración del Ministerio Sectorial, para la continuación del trámite consiguiente ante el MEF.

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- ❖ *Con base en las premisas establecidas y la información de facturación recopilada, expuesta en el presente Informe, el monto de la compensación a los usuarios residenciales por la disposición presidencial contenida en el Decreto Ejecutivo Nro. 260, se ubicaría en el orden de los 42,33 MMUSD.*

6.2. Recomendaciones

Al MEM:

- ❖ *Efectuar la gestión para que el MEF emita el dictamen favorable, a fin de que, conforme el artículo 59 de la LOSPEE, se asigne los recursos económicos suficientes para el reconocimiento a las empresas eléctricas de distribución por la aplicación de la disposición presidencial contenida en el Decreto Ejecutivo Nro. 260.»;*

Que, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2024-0636-OF de 13 de mayo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas:

«Con base en los antecedentes expuestos y la normativa legal citada, con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 206, solicito se disponga a quien corresponda, se emita el dictamen favorable que corresponde, con el fin de que los montos de compensación sean cubiertos por el Estado ecuatoriano y los valores resultantes de la evaluación económica, sean trasladados a las Empresas Eléctricas Distribuidoras.

Para el efecto, se otorga un plazo de 3 días.»;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0647-OF de 15 de mayo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, brinde atención al requerimiento del Ministerio de Economía y Finanzas efectuado con memorando Nro. MEF-MEF-2024-0056-M de 14 de mayo de 2024, que indica:

«En función de lo antes expuesto y para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 260 de 08 de mayo de 2024, se solicita remitir un alcance al pedido del Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0636-OF de 13 de mayo de 2024 que incluya el proyecto de resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control. Con este insumo el Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir el dictamen correspondiente.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0385-OF de 15 de mayo de 2024, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, remitió el proyecto de Resolución solicitado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para su gestión respectiva;

Que, el MEM, con oficio Nro. MEM-MEM-2024-0652-OF de 15 de mayo de 2024, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, se indica:

«En este sentido, a través de oficio No. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0385-OF, de 15 de mayo de 2024, la ARCERNNR envió a esta Cartera de Estado el proyecto de resolución referente a la aplicación de la compensación establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 260, de 08 de mayo de 2024, el cual remito con el fin de que se emita el dictamen que corresponda.»;

Que, el MEM, con oficio Nro. MEM-MEM-2024-0657-OF de 15 de mayo de 2024, solicitó a la ARCERNNR:

«Por lo expuesto, es evidente que lo transcrito en el numeral 4.1. del artículo 4 del proyecto de resolución que se remitió, no se ajusta a lo determinado en el Decreto Ejecutivo No. 260, de 08 de mayo de 2024, ni tampoco al comunicado oficial emitido por este Ministerio; por lo que, el texto señalado debe ser reformado, para lo cual, se sugiere el siguiente:

4.1. El periodo de aplicación será el correspondiente a la emisión del mes de mayo de 2024, conforme los ciclos de lectura y los procesos comerciales de las empresas eléctricas de distribución.

Sin perjuicio del texto sugerido, es responsabilidad de la Agencia a su cargo, la aplicación literal y no interpretativa del Decreto Ejecutivo No. 260, de 08 de mayo de 2024; por lo tanto, el texto propuesto podría variar con el fin de que se ejecute lo determinado en el artículo 1 del decreto referido.»;

Que, la ARCERNNR, con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0394-OF de 16 de mayo de 2024, indicó al MEM:

«La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con base a los antecedentes, consideraciones jurídicas y hechos a considerar, en el ámbito de su competencia establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dando cumplimiento a la disposición presidencial en beneficio de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica, y una vez solventadas las inquietudes de carácter técnico, operativo, comercial y jurídico por parte del Ministerio Rector, al amparo del principio de cooperación, somete a su consideración el proyecto de resolución para la aplicación de la compensación, debidamente ajustado y actualizado.»;

Que, el MEM, con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0660-OF de 16 de mayo de 2024, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, señala:

«En este sentido, la ARCERNNR ha enviado un proyecto de resolución con algunas variantes dentro de su articulado, a través de oficio No. AERCERNNR-ARCERNNR-2024-0394-OF, de 16 de mayo de 2024, mismo que pongo a su consideración con el fin de obtener el dictamen fiscal favorable y poder implementar la medida de compensación.»;

Que, el MEF, con memorando Nro. MEF-MEF-2024-0141-OF de 17 de mayo de 2024, emitió el Dictamen Favorable, referente a la implementación del Decreto Ejecutivo Nro. 260, en los siguientes términos:

*«En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, de los artículos 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y 1 del Decreto Ejecutivo No. 260 de 08 de mayo de 2024, **se emite el dictamen favorable al Proyecto de Resolución** mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y*

*Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables aprobará la aplicación de la compensación para los usuarios residenciales de energía eléctrica dispuesta en el Decreto mencionado; asimismo, se procede a la **aprobación de la reasignación necesaria que ascendería** a USD 42.340.135.14, para el cumplimiento de la disposición emitida por el Presidente de la República.»;*

Que, el MEM, con oficio Nro. MEM-MEM-2024-0664-OF de 17 de mayo de 2024, solicitó a la ARCERNNR:

«(...) el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el dictamen favorable sobre el proyecto de resolución para la implementación de la compensación dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 260, de 08 de mayo de 2024; por lo que, continuando con el trámite correspondiente, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, cumpliendo con los requisitos legales, realice las gestiones pertinentes urgentes con el fin de elevar a Directorio el proyecto de resolución para que este conozca y resuelva sobre la aplicación de las medidas compensatorias aplicables establecidas en el Decreto referido.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0393-OF de 15 de mayo de 2024, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se solicitó a la Empresa Eléctrica Galápagos:

«(...) esta Agencia se encuentra desarrollando los informes técnicos y legales referentes a la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 260, por lo que, solicito a usted se sirva informar a esta Agencia, si en su representada existió suspensiones en la provisión del servicio público de energía eléctrica, como consecuencia de la programación semanal del déficit de generación reportada por el Operador Nacional de Electricidad-CENACE, en el mes de abril del presente año.»;

Que, mediante oficio EEGSA-PE-2024-0231-OFC de 16 de mayo de 2024, la Empresa Eléctrica Galápagos, indica a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, lo siguiente:

«Al respecto me permito indicar que por las características técnicas propias de los sistemas eléctricos aislados de mi representada, y al no formar parte del Sistema Nacional Interconectado (SNI), no se han realizado racionamientos de energía (suspensiones de servicio) por los problemas de generación de electricidad que actualmente atraviesa el Ecuador continental.

En tal virtud, por la razón técnica citada en el párrafo anterior ELECGALAPAGOS S.A., brindó el suministro de energía eléctrica de forma segura, continua, confiable y estable en el mes de abril del presente año.»;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0068-M de 20 de mayo de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe Nro. INF-DRETSE-2024-039 que sustenta la «IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN OTORGADA POR ESTADO ECUATORIANO A FAVOR DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PAÍS», así como el respectivo proyecto de resolución del Directorio, del cual se extrae lo siguiente:

«6.1. Conclusiones

- ❖ El proyecto de resolución, adjunto al presente informe, recoge los aspectos operativos relevantes a ser considerados por las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, para la implementación de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano a través del Decreto Ejecutivo Nro. 260.*
- ❖ La estimación del monto requerido para la implementación de la referida compensación, asciende a los 42,34 MMUSD, el mismo que cuenta con el dictamen favorable y aprobación del MEF.*

- ❖ *La compensación derivada del Decreto Ejecutivo Nro. 260 no se aplica en la factura del Servicio de Alumbrado Público General, ni a la recaudación de los valores resultantes por la aplicación de tributo de bomberos y/o tasa de recolección de basura, pagos pendientes, accesos a plantas del Estado (RENOVA, entre otros).*
- ❖ *La compensación derivada del Decreto Ejecutivo Nro. 260 será por una única vez, y se verá reflejada en la factura del usuario que corresponderá a dicha compensación de la última factura emitida al usuario, conforme los ciclos de facturación de responsabilidad de las empresas eléctricas de distribución.*

6.2. Recomendaciones

A la Coordinación General Jurídica:

- ❖ *Emitir el criterio jurídico respecto de considerar al universo de usuarios residenciales de la tarifa residencial y tarifa residencial para el Programa PEC para la compensación derivado del Decreto Ejecutivo Nro. 260.*
- ❖ *Considerar el Proyecto de Resolución para su pronunciamiento y dictamen respectivo.*

Al Ministerio de Energía y Minas:

- ❖ *Efectuar la gestión para que el MEF conforme el artículo 59 de la LOSPEE, asigne los recursos económicos oportunos para el reconocimiento a las empresas eléctricas de distribución por la aplicación de la disposición presidencial contenida en el Decreto Ejecutivo Nro. 260, en base de los reportes que la Agencia remita.»;*

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0191-ME de 20 de mayo de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico remitió el informe Nro. INF-DRETSE-2024-039 y el respectivo proyecto de resolución, a la vez que solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0183-ME de 20 de mayo de 2024, la Coordinación General Jurídica expresó:

«IV.- CONCLUSIONES:

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con base a los antecedentes, consideraciones jurídicas y hechos a considerar, es la entidad competente, a través de su Directorio Institucional, conforme lo establecido en el artículo 14, 15 numeral 5, 17 numerales 8 y 9, y 59, de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, para conocer y expedir proyecciones del monto de compensaciones, subsidios y/o rebajas a otorgar por parte del Estado Ecuatoriano, dando cumplimiento a la disposición presidencial en beneficio de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica, tanto más cuanto que ya se cuenta con el Dictamen Favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los análisis efectuados e informes elaborados por la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, revisadas y que cuentan con la conformidad de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, cumplen lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional y legal vigente y aplicable, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna. Adicionalmente, tales análisis son sobre la base de los lineamientos y directrices emanadas por el Ministerio de Energía y Minas.

V.- RECOMENDACIÓN:

Desde el ámbito de competencia administrativa, la Coordinación General Jurídica emite Informe Favorable, por lo que recomienda que, tanto los Informes Técnico Económicos cuanto el presente documento, sean sometidos a consideración del Directorio Institucional, para su revisión, análisis y sanción.

Finalmente, esta Unidad Asesora expresa su conformidad con el proyecto de Resolución a remitirse al Cuerpo Colegiado.»;

Que, en reunión presencial/virtual realizada el 20 de mayo de 2024, convocada con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0400-OF, la Dirección Ejecutiva, a través de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el proyecto de Resolución sobre la aplicación de la compensación para los usuarios de energía eléctrica dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 260;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0192-ME, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los precitados informes técnico y legal, solicitándose lo siguiente:

«(...) me permito informar que se ha cumplido con el proceso para que la documentación citada en la presente comunicación, cuenten con el debido sustento técnico y jurídico para su consideración dentro de la priorización de temas a Directorio Institucional, así mismo, considerando las atribuciones del Directorio Institucional para la toma de decisiones en lo que respecta a conocer y resolver sobre los aspectos regulatorios económicos y tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general.

Toda vez que los citados documentos cuentan con la conformidad de esta Coordinación, me permito solicitar, señor Director Ejecutivo, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la presente documentación sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0401-OF, de 20 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, remitió la documentación técnica y jurídica, así como, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, señaló:

«Señores Miembros del Directorio:

En mi calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en virtud de lo dispuesto por el Señor Ministro de Energía y Minas, Presidente del Cuerpo Colegiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, letra c); artículo 7, letra c); artículo 10, numeral 10.2; y, artículo 11, numeral 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, me permito convocar a ustedes señores Miembros del Directorio a la Sesión de Directorio extraordinaria, modalidad virtual a desarrollarse el martes 21 de mayo de 2024, a las 17:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

PUNTO ÚNICO.- Aprobación del proyecto de resolución sobre la aplicación de la compensación para los usuarios de energía eléctrica dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 260.

Los documentos relacionados con el punto único del orden del día, se encuentran a su disposición en el siguiente link:

<https://databox.controlrecursosyenergia.gob.ec/index.php/s/wlrkHCbfcCC8qtd>»; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Tomar conocimiento de las disposiciones al Ministerio de Energía y Minas, contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 260 de 08 de mayo de 2024, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República:

"(...) analice y ejecute las acciones necesarias para que el Estado otorgue una compensación equivalente a una rebaja del 50% a favor de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en el país, como consecuencia de las suspensiones temporales en la provisión de dicho servicio público ocurridas en el mes de abril de 2024, acorde a lo previsto en el artículo 59 de la ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"(...) coordine con la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la elaboración de los informes técnicos y legales; además del cálculo del monto de compensación. Posterior a ello, gestionará la obtención del dictamen favorable ante el Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de que los montos de compensación sean cubiertos por el Estado ecuatoriano y los valores resultantes de la evaluación económica sean trasladados a las Empresas Eléctricas Distribuidoras."

Artículo 2.- Tomar conocimiento del Dictamen Favorable emitido por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del memorando Nro. MEF-VGF-2024-0141-M de 17 de mayo de 2024, para la provisión y asignación de los recursos económicos conforme lo solicitado por el Ministerio de Energía y Minas con oficios Nro. MEM-MEM-2024-0636-OF, Nro. MEM-MEM-2024-0652-OF y Nro. MEM-MEM-2024-0660-OF.

Artículo 3.- Tomar conocimiento de la documentación presentada por el Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0401-OF el cual contiene el informe técnico emitido con memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0192-ME; y el informe jurídico favorable, emitido mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0183-ME.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al cuerpo colegiado, y sobre la cual el órgano directivo ha adoptado esta resolución.

Artículo 4.- Aprobar el esquema para la aplicación de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano a los usuarios residenciales del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE, a través del citado Decreto Ejecutivo Nro. 260, considerando lo siguiente:

- 4.1.** El periodo de aplicación será a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme los ciclos de lectura y los procesos comerciales de las empresas eléctricas de distribución, hasta completar una sola facturación mensual de los usuarios.
- 4.2.** La rebaja corresponderá al 50% de la última factura que haya sido emitida al usuario por el SPEE.
- 4.3.** La rebaja del 50% de la facturación por el SPEE, una vez aplicada la tarifa residencial o tarifa residencial del programa PEC, y el mecanismo de subsidio cruzado contenidos en el pliego tarifario vigente.
- 4.4.** La rebaja del 50% en el valor a pagar por el SPEE, en aquellos usuarios beneficiarios del subsidio de la tarifa de la dignidad, la rebaja por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, el descuento por la Ley Orgánica de Discapacidades y el Incentivo Tarifario del Programa PEC.
- 4.5.** La rebaja del 50% en el valor a pagar por el SPEE, en aquellos usuarios con sistema de generación distribuida conforme la Regulación Nro. ARCERNR 008/23, siempre y cuando la energía neta sea mayor que cero.
- 4.6.** La exclusión de los usuarios de la Empresa Eléctrica Galápagos, y aquellos usuarios de la Tarifa Residencial Temporal, a nivel nacional.
- 4.7.** La rebaja no se aplicará a la facturación del Servicio de Alumbrado Público General ni a la recaudación de los valores por tributos a bomberos y/o tasa de recolección de basura, financiamiento de los Programas PEC y RENOVA, así como valores pendientes de pago de meses anteriores.

Artículo 5.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización:

- 5.1.** Realizar las acciones que correspondan en sus procesos de facturación, en un periodo máximo de 7 días, a fin de que se implemente lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.
- 5.2.** Incluir en la planilla del Servicio Público de Energía Eléctrica, que será entregada en un periodo máximo de 7 días, la información referente al proceso de la implementación de la aplicación de la compensación otorgado por el Estado ecuatoriano y dispuesta en la presente Resolución, de acuerdo a la Regulación Nro. ARCONEL 005/15.
- 5.3.** Remitir a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables el resultado de la implementación y aplicación de la compensación otorgado por el Estado ecuatoriano, en los formatos que para el efecto defina la Agencia.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Ejecutiva, a través de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico:

- 6.1.** Notificar la presente Resolución, al Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización y/o a las instituciones afines.
- 6.2.** Establecer las directrices para el seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 6.3.** Informar al Ministerio de Energía y Minas los valores resultantes y consolidados de la aplicación de la compensación otorgada por el Estado, para su gestión y reconocimiento de dichos valores por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, acorde a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN SEBASTIAN
SOLORZANO BAJANA

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
Delegado del señor Ministro de Energía y Minas
Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y
Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS HERRERA
HEREDIA

Mgs. Juan Carlos Herrera Heredia
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES



112-2024

RESOLUCIÓN 112-2024**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** los artículos 170 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúan que todo ingreso al servicio público, lo que incluye a la carrera judicial jurisdiccional de la Función Judicial, se realizará mediante concurso público de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, observando los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana, donde se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres;
- Que** el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. / Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.”*;
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 números 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que al Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“(...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial. (...) / 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que** el artículo 43 párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“(...) Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos (...)”*;
- Que** el artículo 51 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda: *“(...) Todo proceso de selección de postulantes a ingresar a las diversas carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se explicará la necesidad del mismo. / El proceso de ingreso será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial (...)”*;

- Que** el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “(...) *Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código. / El ingreso a las carreras de la Función Judicial se hará a la categoría uno, salvo los casos en que la Constitución y la ley permiten el ingreso a distinta categoría. / Las promociones de categoría en las carreras de la Función Judicial se realizarán en función a los resultados de la evaluación y rendición de las pruebas de conocimientos, prácticas y psicológicas.*”;
- Que** el artículo 58 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *La convocatoria para ingresar a la Función Judicial deberá ser publicada en el Registro Oficial, y socializada en medios masivos escritos de comunicación social de cobertura nacional y en la página Web de la Función Judicial, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. / La convocatoria para el ingreso a la Función Judicial se hará a nivel nacional. Será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad.*”;
- Que** el artículo 59 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “(...) *La convocatoria contendrá los requisitos legales y formales que deberán llenar los aspirantes, además de las indicaciones de los lugares de recepción de documentos, la fecha máxima y horario de presentación de las postulaciones. Toda esta información, así como el instructivo del concurso, deberá estar disponible en la página Web de la Función Judicial.*”;
- Que** el artículo 60 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “*Cerrada la etapa de recepción de postulaciones, la Unidad de Recursos Humanos calificará el cumplimiento de los requisitos generales y específicos y las posibles inhabilidades o incompatibilidades que presentaren los postulantes y evaluará la motivación expresada para el ingreso al servicio de la Función Judicial. / La Comisión de Administración de Recursos Humanos emitirá un informe motivado que contendrá un listado de los postulantes preseleccionados, a quienes se les notificará en el domicilio señalado para este fin y se les comunicará lugar, fecha y hora para rendir las pruebas previstas para el proceso.*”;
- Que** el artículo 264 números 1, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “1. *Nombrar (...) a juezas y jueces (...) de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, (...) / 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (...) / 18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos (...) de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley (...)*”;
- Que** el artículo 280 números 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen como funciones de la o el Director General del Consejo de la Judicatura: “1.- *Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos,*

financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia (...) / 5.- Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, (...) de las servidoras y los servidores de la Función Judicial (...)”;

- Que** mediante Resolución 081-2024 de 19 de abril de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 552, de 07 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “*EXPEDIR EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL*”, el cual en sus artículos 25 y 26 establece las actividades previas al inicio del concurso;
- Que** los artículos 34 y 35 del “*REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL*”, refieren a la convocatoria para el concurso;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 091-2024 de 02 de mayo de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 558 de 15 de mayo de 2024, resolvió: “*APROBAR LOS DESCRIPTIVOS Y PERFILES POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES CORRESPONDIENTES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 095-2024 de 09 de mayo de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 566 de 28 de mayo de 2024, resolvió: “*DECLARAR EL INICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL*”;
- Que** mediante Memorando circular No. CJ-DNTH-2024-0696-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, puso en conocimiento de la Dirección General y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2024-630, ambos de 29 de mayo de 2024, correspondiente a la: “*(...) REFORMA A LA ESTRUCTURA DEL CRONOGRAMA GENERAL Y PRECISIONES A LA CONVOCATORIA DEL ‘CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2024-4239-M de 29 de mayo de 2024, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNTH-2024-0696-MC, que contiene el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2024-630, ambos de 29 de mayo de 2024, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como, el Memorando No. CJ-DNJ-2024-0782-M de 29 de mayo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 264 números 1, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de lo establecido en el artículo 12 número 1 de la Resolución 081-2024,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 095-2024 DE 09 DE MAYO DE 2024, RESPECTO DE LA ESTRUCTURA DEL CRONOGRAMA GENERAL Y PRECISIÓN A LA CONVOCATORIA DEL INICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Reformar el artículo 2 de la Resolución 095-2024 de 09 de mayo de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“DECLARAR EL INICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL”*, por lo siguiente:

“Artículo 2.- Aprobar el cronograma general de las fases del “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL”, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 número 5 de la Resolución 081-2024 de 19 de abril de 2024, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente detalle:

FASES ETAPAS ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL DÍAS
ACTIVIDAD - CONVOCATORIA	CONVOCATORIA	lunes, 13 de mayo de 2024	viernes, 31 de mayo de 2024	19
ACTIVIDAD - POSTULACIÓN	POSTULACIÓN	lunes, 3 de junio de 2024	martes, 18 de junio de 2024	16
	REVISIÓN REQUISITOS	sábado, 22 de junio de 2024	jueves, 25 de julio de 2024	34
FASE - MÉRITOS	MÉRITOS	viernes, 26 de julio de 2024	viernes, 30 de agosto de 2024	36
ACTIVIDAD - P. SICOLOGICAS	PRUEBAS PSICOLÓGICAS	lunes, 2 de septiembre de 2024	viernes, 13 de septiembre de 2024	12
FASE - OPOSICIÓN	OPOSICIÓN	sábado, 14 de septiembre de 2024	martes, 10 de diciembre de 2024	88
ETAPA - IMPUGNACIÓN	IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	martes, 10 de diciembre de 2024	lunes, 30 de diciembre de 2024	21
ACTIVIDAD - E. CONFIANZA	CONVOCATORIA Y EJECUCIÓN DE EXÁMENES DE CONFIANZA	jueves, 2 de enero de 2025	sábado, 11 de enero de 2025	10
INFORME FINAL Y RESOLUCIÓN DE GANADORES		domingo, 12 de enero de 2025	lunes, 13 de enero de 2025	2
TOTAL DÍAS				246

Artículo 2.- Sustitúyase el anexo de la Resolución 095-2024 de 09 de mayo de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 566 de 28 de mayo de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“DECLARAR EL INICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN*

CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL”, por el documento anexo a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La ejecución y cumplimiento de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Secretaría General, Direcciones Nacionales de Talento Humano, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Financiera, Comunicación Social, Transparencia de Gestión, Administrativa, Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial.

SEGUNDA. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

 Nombre: ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ
Motivo: Firma Digital
Fecha: 30/05/2024 21:37

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

NARDA SOLANDA
SOLANDA GOYES QUELAL
GOYES QUELAL
Firmado digitalmente por NARDA
SOLANDA GOYES QUELAL
Fecha: 2024.05.30 22:12:09 -05'00'

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 30/05/2024 22:25

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Razón: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 30/05/2024 21:50

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

 Nombre: SANDRA CAROLINA MARTINEZ RIOS
Motivo: Firma Digital
Fecha: 30/05/2024 22:35

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**

PROCESADO POR:

JB

ANEXO

CONVOCATORIA



El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la Resolución 081-2024, de 19 de abril de 2024, convoca a la ciudadanía en general al **"CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA CONFORMAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL"**.

REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA LA POSTULACIÓN:

Los requisitos generales que deben cumplirse están determinados en el artículo 134 del Código Orgánico de la Función Judicial; además de no estar inmerso en las inhabilidades definitivas previstas en el artículo 10 y 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numerales 2, 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; y lo que dispone el artículo 39 de la Resolución No. 081-2024, que contiene el Reglamento Específico del concurso público, que se encuentra en la página institucional:

Requisitos generales que deben cumplirse:

1. Cédula de ciudadanía;
2. Certificado de votación;
3. Certificado de registro de título de tercer nivel emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT);
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias otorgado por el Servicio de Rentas Internas - SRI;
5. Certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público emitido por el Ministerio de Trabajo, generado a la fecha de la postulación;
6. Documento de 500 a 1000 caracteres en el cual se establezca la relación escrita motivada en la que detalle sus aspiraciones para ingresar al servicio judicial;
7. Declaración juramentada ante un notario público; y,
8. Suscribir el formulario de conflicto de intereses que será publicado en la página web institucional.

POSTULACIÓN:

Las y los aspirantes deberán postular al concurso público mediante la plataforma tecnológica disponible en la página web www.funcionjudicial.gob.ec en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos del 36 al 41 del Reglamento Específico del concurso público expedido mediante resolución No. 081-2024. La postulación no tendrá costo alguno.

Para la postulación los aspirantes deberán utilizar los navegadores Mozilla Firefox 118.0.3 o Chrome 97 o sus versiones posteriores.

TÉRMINO DE APERTURA Y LÍMITE DE LA PRESENTACIÓN DE LA POSTULACIÓN

La plataforma tecnológica se mantendrá habilitada desde las cero horas y un minuto (00:01:00GMT-5 para Ecuador Continental) del lunes 03 de junio de 2024, hasta las veinte y tres horas y cincuenta y nueve minutos (23:59:00:00 GMT-5 para Ecuador Continental) del martes 18 de junio de 2024, luego de lo cual el sistema de postulación se cerrará automáticamente impidiéndole al aspirante interactuar en el mismo.

No se aceptará ninguna postulación que no haya sido finalizada por la o el postulante y materializada por el sistema dentro de los horarios previstos (23:59:00:00 GMT-5 para Ecuador Continental), sin ninguna excepcionalidad y en consecuencia no serán considerados postulantes.

NÚMERO DE CUPOS PARA EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL

Las y los aspirantes escogerán a su elección una sola zona, cargo, nivel y materia:

ZONA	NIVEL INSTANCIA	MATERIA (CONVOCATORIA)	CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL
Z1	SALA DE CORTE PROVINCIAL	NO PENAL	20
		PENAL	17
		MULTICOMPETENTE	7
	TRIBUNAL PENAL	PENAL	19
	UNIDAD JUDICIAL	NO PENAL	130
		PENAL	38
MULTICOMPETENTE		21	
Z2	SALA DE CORTE PROVINCIAL	PENAL	8
		MULTICOMPETENTE	7
		NO PENAL	4
	TRIBUNAL PENAL	PENAL	14
	UNIDAD JUDICIAL	NO PENAL	53
		MULTICOMPETENTE	17
PENAL		7	
Z3	SALA DE CORTE PROVINCIAL	NO PENAL	12
		MULTICOMPETENTE	11
		PENAL	7
	TRIBUNAL PENAL	PENAL	10
	UNIDAD JUDICIAL	NO PENAL	48
		PENAL	40
MULTICOMPETENTE		22	
Z4	SALA DE CORTE PROVINCIAL	NO PENAL	16
		MULTICOMPETENTE	10
		PENAL	7
	TRIBUNAL PENAL	PENAL	21
	UNIDAD JUDICIAL	PENAL	59
		NO PENAL	56
MULTICOMPETENTE		29	
Z5	SALA DE CORTE PROVINCIAL	PENAL	26
		NO PENAL	23
		MULTICOMPETENTE	1
	TRIBUNAL PENAL	PENAL	55
	UNIDAD JUDICIAL	NO PENAL	99
		PENAL	71
MULTICOMPETENTE		32	
SUBTOTAL (A)			1017

ZONA	PROVINCIA
Z1	ORELLANA
Z1	SUCUMBIÓS
Z1	CARCHI
Z1	IMBABURA
Z1	PICHINCHA
Z2	NAPO
Z2	PASTAZA
Z2	COTOPAXI
Z2	TUNGURAHUA
Z2	BOLÍVAR
Z2	CHIMBORAZO
Z3	MORONA SANTIAGO
Z3	ZAMORA CHINCHIPE
Z3	CAÑAR
Z3	AZUAY
Z3	LOJA
Z4	ESMERALDAS
Z4	STO. DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Z4	MANABÍ
Z4	LOS RÍOS
Z5	GUAYAS
Z5	GALÁPAGOS
Z5	SANTA ELENA
Z5	EL ORO

PROVINCIA	NIVEL INSTANCIA	MATERIA (CONVOCATORIA)	CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL
AZUAY	TRIBUNAL DISTRITAL	ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUTARIO	10
GUAYAS	TRIBUNAL DISTRITAL	ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUTARIO	26
LOJA	TRIBUNAL DISTRITAL	ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUTARIO	1
MANABI	TRIBUNAL DISTRITAL	ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUTARIO	11
PICHINCHA	TRIBUNAL DISTRITAL	ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUTARIO	22
TUNGURAHUA	TRIBUNAL DISTRITAL	ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUTARIO	3
SUBTOTAL (B)			73
TOTAL (A+B)			1.090

El Consejo de la Judicatura prevé un cupo de 1.090 profesionales para el curso de formación inicial, proceso de estricto cumplimiento, para continuar con la conformación del banco de elegibles de la carrera judicial jurisdiccional a nivel nacional. La Escuela de la Función Judicial establecerá el número de ciclos necesarios para cubrir la formación de los 1.090 profesionales.

NOTA: El numeral 4 del artículo 19 y 36 de la Resolución No. 081-2024, determina que el Consejo de la Judicatura, impartirá previo al inicio del proceso y por una sola vez, una inducción general de forma virtual, para todos los interesados en el manejo de la herramienta de postulación, exclusivamente el día 31 de mayo de 2024, a las 11h00, el cual será publicado en el sitio web institucional www.funcionjudicial.gob.ec.

CONSULTAS E INQUIETUDES: Cualquier consulta e inquietud dirigirse al correo electrónico concurso.jurisdiccional@funcionjudicial.gob.ec

   @CJudicaturaEc | www.funcionjudicial.gob.ec

ROL	CARGO	FIRMA
VALIDADO POR:	DIRECTOR GENERAL	HERNAN ALFONSO CALISTO MONCAYO <small>Firmado digitalmente por HERNAN ALFONSO CALISTO MONCAYO Fecha: 2024.05.30 20:19:31 -05'00'</small>
REVISADO POR:	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA	JOSE LUIS PEÑAHERREIRA VEJAR <small>Firmado digitalmente por JOSE LUIS PEÑAHERREIRA VEJAR Fecha: 2024.05.30 19:46:25 -05'00'</small>
REVISADO POR:	DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO	GLORIA SUSANA SALAZAR ESPINOZA <small>Firmado digitalmente por GLORIA SUSANA SALAZAR ESPINOZA Fecha: 2024.05.30 18:26:36 -05'00'</small>
ELABORADO POR:	JEFE DEPARTAMENTAL DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO	 Jefe E. Oficina 1 DND - Departamento Nacional de Innovación Y Desarrollo

RAZÓN: Siento como tal que el anexo que antecede, forma parte de la Resolución 112-2024, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria No. 062-2024, de treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

 Nombre: SANDRA CAROLINA MARTINEZ RIOS
Motivo: Firma Digital
Fecha: 30/05/2024 22:36

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)

PROCESADO POR:	JB
----------------	----

RESOLUCIÓN No. 08-2024**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

- Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.

Que el artículo 1561 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo señala que la Administración Pública realiza la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina los principios aplicables al ámbito de la contratación pública, entre los cuales destaca el principio de oportunidad.

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará

obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de quince (15) días. Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato. Las multas para la entidad contratante cumplirán estrictamente lo que establece esta Ley, además de las cláusulas contractuales, específicamente sobre las características de las prendas, las fechas de entrega y el plazo máximo de pago luego de haber recibido la obra, de conformidad con los plazos considerados para pagar la totalidad, establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos. En caso de incurrir en este incumplimiento se aplicará lo establecido en el artículo 101 de esta Ley. El Servicio Nacional de Contratación Pública establecerá mecanismos electrónicos para la recepción de denuncias que versen sobre el incumplimiento de los requisitos mínimos contractuales, para lo cual intervendrá en el ámbito de sus competencias como ente de control. Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece en sus artículos 292 y 293 los procedimientos para la imposición de las multas durante la ejecución contractual.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha referido en reiteradas ocasiones sobre la relación entre nulidad e ilegalidad, concluyendo que:

“[...] En consecuencia se puede afirmar que un acto nulo siempre llevaría implícito la ilegalidad del mismo, pero no viceversa, por cuanto un acto

ilegal no necesariamente será nulo, a menos que se verifique la ocurrencia de un vicio grave [...]”¹

Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Juicio No. 01803-2018-00076 (Resolución 544-2021)**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 7 de julio de 2021, las 16h25, emitida por los Jueces Nacionales doctores Milton Velásquez Díaz (ponente), Fabián Racines Garrido y Patricio Secaira Durango.
- b) **Juicio No. 01803-2018-00402 (Resolución 730-2022)**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de julio de 2022, las 16h56, emitida por los Jueces Nacionales doctores Milton Velásquez Díaz (ponente), Patricio Secaira Durango y Fabián Racines Garrido.
- c) **Juicio No. 17811-2018-01410 (Resolución 1225-2023)**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de diciembre de 2023, las 15h12, emitida por los Jueces Nacionales doctores Milton Velásquez Díaz (ponente), Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño.

Que en los casos precitados, la Administración impuso las multas cuando se llevó a cabo la terminación unilateral del contrato (Resoluciones Nos. 730-2022 y 1225-2023) y una vez que la entidad fue citada con la demanda, en la cual se pretendía la terminación del contrato (Resolución No. 544-2021).

¹ Sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 554-2006, de 11 de junio de 2012.

Que, en razón de ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente Línea Argumental Común:

- a) Las multas por retraso o incumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme el artículo 71 de la LOSNCP, no responden al ejercicio de una potestad administrativa sancionadora en sentido estricto, sino al ejercicio de una facultad de coerción para la correcta ejecución del contrato. Lo cual involucra que la Administración tiene a su disposición la potestad coercitiva, que le permite, sin terminar el contrato, impulsar al contratista a corregir su conducta y cumplir con sus obligaciones, a fin de que el interés público se vea beneficiado por medio de la ejecución del objeto contractual.
- b) En similar sentido se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado en ejercicio de su facultad consultora, al indicar que: *“La aplicación de las sanciones en materia contractual, en definitiva, debe realizarse dentro de la legalidad y de la razonabilidad. En el caso de las multas, que son sanciones pecuniarias, su propósito es que el contratista corrija su conducta, para no seguir recibiendo la sanción inmediata al retardo en el cumplimiento de sus obligaciones”* (OF. PGE. No. 09269 de 8 de agosto de 2012, contenido en: Procuraduría General del Estado. Boletín Jurídico No 9. Julio a Diciembre 2012. Pág. 136).
- c) En este orden, si bien la determinación de penalidades no está sujeta a plazos de caducidad del procedimiento, sin embargo, ello no implica que el ejercicio de esta facultad coercitiva se mantenga indefinida en el tiempo. Así, el propio artículo 71 de la LOSNCP, establece que se determinarán las multas por *“cada día de retardo”*, bajo la finalidad de presionar el cumplimiento del contrato. Ello puesto que es irrazonable que las penalidades se impongan en un lapso ampliamente distante a la fecha del incumplimiento de las obligaciones.

- d) Bajo esta línea, la ejecución razonable de este tipo de multas, requiere: (i) una detección oportuna del retraso o incumplimiento por parte de la Administración pública y (ii) la determinación inmediata de la sanción mediante su facultad coercitiva, puesto que su finalidad es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual, en atención al principio de conservación del contrato administrativo.
- e) Por ello, en todos los casos, la Sala Especializada concluyó que la Administración Pública impuso de manera inoportuna las multas, sin observar su finalidad, es decir, impulsar el cumplimiento del contrato. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 LOSNCP, que prevé que en los contratos públicos obligatoriamente se estipularán cláusulas de multas, mismas que se impondrán por el retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales; las cuales se determinarán por cada día de retraso, y se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones pendientes.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Las multas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obedecen al ejercicio de la facultad coercitiva de la administración pública, cuyo fin es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual acusado durante la ejecución. Su detección e imposición debe ser oportuna, razón por la cual, hacerlo de manera paralela a la

terminación unilateral del contrato o posterior a ella acarrearía su ilegalidad.”

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Lectura de fácil comprensión

El precedente jurisprudencial refiere a que las multas provenientes de la ejecución de un contrato administrativo deben imponerse oportunamente, pues su finalidad es impulsar el cumplimiento del contrato, por lo que sería ilegal si se impusieran, por ejemplo, al momento de decidir la terminación unilateral del contrato, en la liquidación del mismo o etapas posteriores.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Liz Barrera Espín, Dra. Gabriela Mier Ortiz, Dr. Manuel Cabrera Esquivel,

Dr. Marco Rodríguez Mongón, Dr. Diego Gordillo Cevallos, CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 17 de mayo de 2024. Certifico.

MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS



Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Resolución No. 027 FGE-2024

Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador - en adelante - “Constitución”, determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, prohibiendo toda forma de discriminación;
- Que,** el artículo 16 numeral 2 de la Constitución, señalan: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación*”;
- Que,** el artículo 66 numerales 18 y 19 ibídem, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: “*(...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...)*”;
- Que,** el artículo 92 ibídem, dispone: “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción

de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”;

- Que,** el artículo 168 numeral 5 de la Constitución, preceptúa: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”;*
- Que,** el artículo 194 ibídem, indica: *“La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera (...)”;*
- Que,** el artículo 195 de la Constitución, estipula que: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal - en adelante - “COIP”, establece: *“El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código (...)”;*
- Que,** el artículo 180 del COIP, señala: *“(...) Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 421 ibídem, establece respecto a la denuncia: *“La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.*

La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección (...);

Que, el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas (...);”

Que, el artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las competencias del Fiscal General del Estado, para lo cual, el numeral 3 señala: “3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, señala: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...);”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -en adelante- “LOTAIP”, define los siguientes términos previstos en ésta: “(...) **1. Datos Abiertos:** Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente. **2. Datos personales:** Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. (...) **7. Información Reservada:** Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...);”

Que, el artículo 9 ibídem, señala: “Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder, y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente ley, (...);”

- Que,** el artículo 15 ibídem, dispone: “Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes (...);
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, refiere: “Ámbito de aplicación material.- La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. **La ley no será aplicable a:** (...) f) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, llevado a cabo por los organismos estatales competentes en cumplimiento de sus funciones legales. En cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...);
- Que,** el artículo 4 ibídem, establece: “Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales (...).”;
- Que,** el artículo 7 ibídem, dispone: “El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...).”;
- Que,** el artículo 10 literal l) ibídem, establece: “Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: (...) l) **Aplicación favorable**

al titular.- *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractuales, aplicables a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos (...);*

Que, el artículo 11 ibídem, respecto de la normativa especializada, señala: *“Los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y, los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente, estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable. En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley; y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”;*

Que, el artículo 14 ibídem, determina: *“El titular tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos.*

Para tal efecto, el titular deberá presentar los justificativos del caso, cuando sea pertinente. El responsable de tratamiento deberá atender el requerimiento en un plazo de quince (15) días y en este mismo plazo, deberá informar al destinatario de los datos, de ser el caso, sobre la rectificación, a fin de que lo actualice”;

Que, el artículo 15 ibídem, dispone: *“El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando: (...) 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; (...)*

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito”;

Que, el artículo 21 ibídem, señala: *“Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando,*

dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados. Los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines”;

Que, el artículo 62 *ibidem*, determina: *“El titular podrá en cualquier momento, de forma gratuita, por medios físicos o digitales puestos a su disposición por parte del responsable del tratamiento de los datos personales, presentar requerimientos, peticiones, quejas o reclamaciones directamente al responsable del tratamiento, relacionadas con el ejercicio de sus derechos, la aplicación de principios y el cumplimiento de obligaciones por parte del responsable del tratamiento, que tengan relación con él.*

Presentado el requerimiento ante el responsable este contará con un término de diez (10) días para contestar afirmativa o negativamente, notificar y ejecutar lo que corresponda.”

Que, la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tiene entre sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el numeral 1.2.1, literal a: *“Concertar las políticas, decisiones y acciones que adopten las Direcciones a cargo de la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal...”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, establece como atribución y responsabilidad de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, numeral 1.2.1.3, literal k): *“(…) Administrar el Sistema Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado (...);”*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, establece como atribución y responsabilidad de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, numeral 1.3.1.1.3, literal d): *“(…) Administrar y monitorear las bases de datos en los diversos ámbitos de competencia institucional (...);”*

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-0353-01-04-2019, de 01 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designarme como Fiscal General del Estado;

Que, con memorando Nro. FGE-CGAJ-2024-00141-M, de 08 de febrero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico respecto al módulo externo de información de noticias del delito, en cuya parte pertinente manifiesta: *“(...) En particular, el Módulo de Consultas de Noticias del Delito tiene la finalidad de constituirse como una fuente de acceso público de la base de datos custodiada por la Fiscalía General del Estado, lo que permite que los ciudadanos y las instituciones puedan ubicar las denuncias puestas en conocimiento de la fiscalía en todo el territorio nacional. El funcionamiento de esta herramienta tiene una base constitucional determinada en el artículo 76, numeral 7, letra d (...) Por lo tanto, nos encontramos ante un tratamiento de datos personales en bases de acceso público, cuya publicación se realiza en cumplimiento de una obligación legal o por razones de interés público, en este caso, derivadas de denuncias no sujetas a cláusula de reserva del titular de la acción penal pública, es decir, la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 2, letra f), y en el Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el artículo 40 determinan precisiones sobre el tratamiento de los datos personales (...) En este sentido, recomendamos implementar un procedimiento administrativo interno propio de la Fiscalía General del Estado, que faculte a los usuarios para determinar su voluntad sobre el tratamiento de sus datos, posterior a la ratificatoria de inocencia o archivo (...)”*; y,

Que, con memorando Nro. FGE-CGAJ-2024-00396-M, de 25 de abril de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico respecto al *“Instructivo para el ocultamiento de datos personales registrados en las Noticias del Delito o actos administrativos publicados en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAG de la Fiscalía General del Estado”*, en cuya parte pertinente manifiesta: *“(...) se observa que éste se enmarca en las normas constitucionales y legales vigentes, por lo tanto, no hay observaciones de fondo ni de forma que realizar al mismo. Por lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, emite criterio jurídico favorable para el presente documento. (...)”*.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVO:

Artículo Único: Aprobar el ***Instructivo para el ocultamiento de datos personales registrados en las noticias del delito o actos administrativos***,^{1/}

publicados en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actualizaciones Fiscales-SIAF de la Fiscalía General del Estado, que forma parte de la presente resolución.

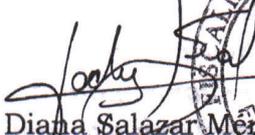
DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Encárguese de la ejecución y seguimiento de aplicación de la presente Resolución a las direcciones de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, así como a la de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a nivel nacional.

Segunda: Encárguese de la difusión de la presente Resolución a nivel nacional, a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 MAY 2024


Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



CERTIFICO. - Que la resolución que antecede está suscrita por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.- Quito, Distrito Metropolitano a, 10 MAY 2024


Dr. Edwin Erazo
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO





FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

DIRECCIÓN DE CONTROL JURÍDICO Y EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL

“INSTRUCTIVO PARA EL OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES REGISTRADOS EN LAS NOTICIAS DEL DELITO O ACTOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN EL MÓDULO DE CONSULTA EXTERNA DEL SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES-SIAF DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”

FECHA DE EXPEDICIÓN	10 de mayo de 2024
COBERTURA	TITULARES DE DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN DE CONTROL JURÍDICO Y EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL Y DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PROCESO	OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES REGISTRADOS EN LAS NOTICIAS DEL DELITO O ACTOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN EL MÓDULO DE CONSULTA EXTERNA DEL SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES-SIAF DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD EJECUTORA	DIRECCIÓN DE CONTROL JURÍDICO Y EVALUACIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCAL Y DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

1. BASE LEGAL.-

El artículo 11 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante, “Constitución”, determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades establecidos en la norma constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales son de directa e inmediata aplicación, prohibiendo toda forma de discriminación;

El artículo 66 numerales 18 y 19 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: “(...) **18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.** (...)”;

El artículo 92 de la Constitución dispone: “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*”;

El artículo 168 numeral 5 de la Constitución preceptúa: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”;*

El artículo 194 de la Constitución indica: *“La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”;*

El artículo 195 de la Constitución estipula que: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas”;*

El artículo 226 de la Constitución dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante, “COIP”, establece: *“El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 16. **Publicidad:** todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código (...)”;*

El artículo 180 del COIP señala: *“Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley (...)”;*

El artículo 421 del COIP establece: *“La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección (...)”*;

El artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas (...)”*;

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, “LOTAIP”, define los siguientes términos previstos en ésta: *“(...) **Datos Abiertos:** Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente. **Datos personales:** Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. **Información Reservada:** Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”*;

El artículo 9 de la LOTAIP señala: *“Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder, y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente ley”*;

El artículo 15 de la LOTAIP dispone: *“Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes (...)”*;

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales refiere: *“Ámbito de aplicación material.- La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. La ley no será aplicable a: (...) f) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, llevado a cabo por los organismos estatales competentes en cumplimiento de sus funciones legales. En cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.”*;

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales (...).”*;

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos sobre el tratamiento legítimo de datos personales, dispone: *“El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...)”*;

El artículo 10, literal I de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: *“Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: (...) I) **Aplicación favorable al titular.**- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractuales, aplicables a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos (...)”*;

El artículo 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: *“Los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y, los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente, estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable. En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley; y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”*;

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: *“El titular tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos. Para tal efecto, el titular deberá presentar los justificativos del caso, cuando sea pertinente. El responsable de tratamiento deberá atender el requerimiento en un plazo de quince (15) días y en este mismo plazo, deberá informar al destinatario de los datos, de ser el caso, sobre la rectificación, a fin de que lo actualice”;*

El artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dispone: *“El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando: (...) 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito”;*

La Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tiene entre sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el numeral 1.2.1, literal a: *“Concertar las políticas, decisiones y acciones que adopten las Direcciones a cargo de la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal...”;*

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, establece como atribución y responsabilidad de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, numeral 1.2.1.3, literal k): *“(...) Administrar el Sistema Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado”.*

En atención a las disposiciones constitucionales y legales, se expide:

EL INSTRUCTIVO PARA EL OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES REGISTRADOS EN LAS NOTICIAS DEL DELITO O ACTOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN EL MÓDULO DE CONSULTA EXTERNA DEL SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES-SIAF DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto.- Regular el procedimiento para el ocultamiento de los datos personales registrados en las noticias del delito o actos administrativos, publicados en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales-SIAF, habilitado al público a través de la página web: www.gestiondefiscalias.gob.ec/siaf/informacion/web/noticiasdelito/index.php

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo será de aplicación obligatoria para los servidores de la Fiscalía General del Estado involucrados en la ejecución del procedimiento establecido en el presente instrumento, en función de las peticiones efectuadas por los ciudadanos interesados en el ocultamiento de sus datos personales.

Artículo 3.- Datos personales.- Para la aplicación del presente instructivo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se considera como datos personales a los nombres y apellidos con sus números de cédula de ciudadanía de las personas registradas en las noticias del delito o actos administrativos.

Artículo 4.- Del ocultamiento de los datos personales.- La Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, como administradora del Sistema Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado, es la facultada para disponer al área respectiva de la institución, el ocultamiento de los datos personales registrados en las noticias de delito o actos administrativos publicadas en el módulo de consulta externa del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAF.

Artículo 5.- Procedencia del ocultamiento de datos personales.- Procederá el ocultamiento de datos personales, previa petición expresa de sus titulares, terceros o sus representantes legales debidamente autorizados, cuando las noticias del delito o actos administrativos cuenten con cualquiera de las siguientes decisiones jurisdiccionales: resolución de archivo;

sobreseimiento; principio de oportunidad aceptado; conciliación cumplida y aceptada; extinción del ejercicio de la acción penal; prescripción; sentencia condenatoria cumplida; o, ratificación del estado de inocencia.

En los casos de actos administrativos registrados por la Fiscalía General del Estado, se procederá con el trámite correspondiente una vez que se cuente con la disposición fiscal de archivo.

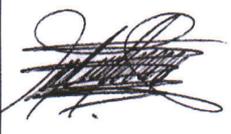
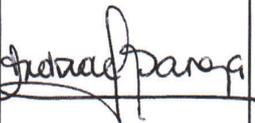
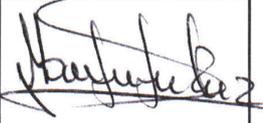
Artículo 6.- Procedimiento para el ocultamiento de los datos personales.- El procedimiento a adoptarse para el ocultamiento de datos personales será el siguiente:

- a) Cumpliendo con las condiciones de procedencia establecidas en el artículo anterior, el titular de los datos personales, terceros o representantes legales debidamente autorizados, de manera escrita solicitarán a la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal el ocultamiento de datos personales, detallando para el efecto: la identidad del titular de los datos personales, la noticia del delito o acto administrativo y la decisión jurisdiccional o fiscal emitida en éstos, para lo cual, adjuntarán copia de la resolución jurisdiccional o disposición fiscal emitida por la autoridad competente.
- b) La Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, procederá con la verificación de la información constante en la solicitud de ocultamiento de datos personales en el Sistema de Nacional de Información Preprocesal y Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado y en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano.
- c) Una vez verificada la información y de cumplirse las condiciones de procedencia y los requisitos establecidos, la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal dispondrá a la Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Fiscalía General del Estado, el ocultamiento de los datos personales del solicitante en el módulo de consultas externas del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales SIAF.
- d) Una vez que la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, comunique a la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal el ocultamiento de los datos personales, esta última procederá a notificar al peticionario.

- e) En el caso de que no se cumplan las condiciones de procedencia o los requisitos establecidos para el ocultamiento de datos personales, la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal negará la solicitud de manera motivada.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La ejecución y aplicación del presente instructivo es responsabilidad de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal y de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

APROBACIÓN DEL DOCUMENTO

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaborado por:	Mgs. Walter Ayala Almeida	Analista de Gestión Procesal 2	
Revisado por:	Mgs. Patricia Andrade Baroja	Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal	
Aprobado por:	Dra. Magaly Ruiz Cajas	Coordinadora General de Asesoría Jurídica	

RAZÓN: Siento por tal, que las fotocopias que anteceden, a fojas útiles NUEVE (9), debidamente foliadas y rubricadas que se me pusieron a la vista, habiendo sido comparadas, son iguales a sus originales que reposan en el archivo a cargo y responsabilidad de la Secretaría de la Fiscalía General del Estado.- Quito D. M., jueves 23 de mayo de 2024.- **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
EDWIN ALONSO ERAZO
HIDALGO

Dr. Edwin Erazo Hidalgo
**SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO**

**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO**



RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2024-007

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DE SUELO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa*”;
- Que,** el artículo 213, ibidem establece que: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el*

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo determina: *“Créase la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una unidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”;*

Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 96 de la LOOTUGS establecen entre otras, las siguientes atribuciones de la Superintendencia: *“1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural. 3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley. 4. Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial. 5. Controlar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley.”;*

Que, el artículo 97 de la LOOTUGS determina que: *“El Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionadora, y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia”;*

Que, el numeral 3 del artículo 98 de la LOOTUGS indica que: *“Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...)3. Delegar una o más de sus atribuciones específicas a cualquier funcionario de la Superintendencia”;*

- Que,** el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada el 12 de julio de 2002 en el Registro Oficial Suplemento No. 595, señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo publicado el 07 de julio de 2017 en el Registro Oficial Suplemento No. 31 determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;
- Que,** el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;
- Que,** en la Sección I, Capítulo II del Título III del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 460 de 3 de Abril 2019 se regula la “VIGILANCIA Y CONTROL” de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;
- Que,** la norma 200-05 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada el 27 de febrero de 2023 en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257, señala: *“(…) La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”*;
- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de 04 de marzo de 2021, se designa al Magíster Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien,

conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 -Acción de Personal No. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021;

- Que,** en el artículo 10 de la Resolución SOT-DS-2023-003, que expide la Reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, publicada el 30 de marzo de 2023, en el Registro Oficial Suplemento No. 280, se determinan las atribuciones y responsabilidades del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para el correcto funcionamiento de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;
- Que,** en el literal b) del numeral 1.2.2.2.1. de la Resolución No. SOT-DS-2023-003 se estableció como atribución de la Dirección de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: *“Desarrollar las acciones programadas de vigilancia y acciones programadas de control relacionadas al ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno”*;
- Que,** a través de la Resolución No. SOT-DS-2023-013 de 04 de septiembre de 2023 se emitió el Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión el Suelo”, el cual determina y regula en su Título V los “MECANISMOS DE VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO”, y en su Título VI los “MECANISMOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO”;
- Que,** mediante disposición de la máxima autoridad institucional de fecha 07 de mayo de 2024 se dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“(…) favor elaborar la resolución correspondiente para delegar a la Dirección de Ordenamiento Territorial el desarrollo de las acciones no programadas de vigilancia y acciones no programadas de control relacionadas al ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno ” (…)*; y,
- Que,** es necesario adecuar y ejecutar los procesos de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en observancia a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de satisfacer las necesidades internas para lograr una adecuada gestión institucional.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución, la ley, el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos y demás normativa conexas,

RESUELVE:

Artículo Único. – Delegar al Director/a de Ordenamiento Territorial la coordinación y ejecución de las acciones de vigilancia y control, a través de los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, el Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y la Resolución o Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – Encárguese la publicación en el Registro Oficial y registro de esta Resolución a la Dirección de Gestión Documental y Archivo y su difusión en la página web y medios institucionales a la Dirección de Comunicación Social.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año 2024.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
PABLO RAMIRO
IGLESIAS PALADINES

Pablo Ramiro Iglesias Paladines

SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO

	Cargo	Nombre	Sumilla
Elaborado por:	Analista de Desarrollo Normativo	Edwin Flores	 <p>Firmado electrónicamente por: EDWIN BENITO FLORES PULUPA</p>
Revisado y aprobado por:	Coordinador General de Asesoría Jurídica	David González Aroca	 <p>Firmado electrónicamente por: EDWIN DAVID GONZALEZ AROCA</p>



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.